—Cuando lleguen á tu retiro, tranquilo y solitario, los ecos clamorosos con que los admiradores de tus talentos, que son legión, celebran este Homenaje nacional en honor tuyo; cuando las más valiosas Corporaciones é Institutos del país, los más conspicuos y brillantes escritores te dirijan mensajes de felicitación, cantos de gloria, si pasas la mirada por las columnas de este artículo, si mal escrito bien y hondamente sentido, tú sabrás hallar en él una grata evocación, un imborrable recuerdo de tiempos ya lejanos pasados en esa casa á tu lado y con los tuyos: son estas líneas auras cariñosas que te envía la sincera admiración, la amistad inquebrantable y el afecto efusivo que te guarda

EL MARQUÉS DE LAURENCÍN.

Madrid, 1 de Noviembre de 1917.

---

## II

## LAS ORDENANZAS DE ÁVILA

*(Continuación.)*

Lei sesenta e tres, en qué pena caen los que juegan dados e naypes. = Otro si, hordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas de qualquier ley estado condicion preeminencia o dignidad que sean xpianos moros nin judios, non sean osados en público ni en secreto en ninguna parte de auila e sus arrauales con lo a ellos anexo e junto, de jugar dados ni naypes dyneros seco, directe nin indirecte, por si nin por otro. E quien lo contrario hisiere que por el mesmo caso yncurra en pena cada vno de tresientos marauedis. E que se partan en esta quyssa: la quarta parte para la justicia que lo jusgare e esecutare. E las otras tres quartos partes para nos el dicho concejo e nuestros arrendadores. E si alguno lo consyntiere en su casa que caya en pena de quinientos marauedis, los ciento para la justicia que lo jusgare e esecutare, e los quatrocientos para nos el dicho concejo e nuestros arrendadores.

Item hordenamos e mandamos que nynguna ny algunas personas nos sean osadas de jugar vesugos ny pescados frescos algunos ni perdices ni palominos ni otra caça alguna ni cabrytos, saluo lo que se pudiere comer a vna comida, por aquellos mesmos que lo jugaren. E quien lo contrario hisiere que pague de pena trescientos marauedis por cada ves. E se parta segun de suso la quarta parte para la justicia e las tres quartas partes para nos el dicho concejo e para nuestros arrendadores.

Lei sesenta e quatro, en qué pena caen los que sacan ganados vacunos ovejunos o cabrunos o de qualquier calidad que sean de avila e su tierra. = Hordenamos e mandamos que nynguna ny algunas personas desta cibdat e su tierra non sean osados de sacar ny saquen fuera de la dicha cibdat e su tierra nyngunos ganados vacunos ni cabrunos de qualquier calidat que sean para lo vender fuera de la dicha cibdat e su tierra, nyn lo vendan en la dicha cibdat e su tierra a ningunos de fuera de la dicha cibdat e su tierra. E qualquiera que los sacare fuera de la dicha cibdat e su tierra para los vender. E qualquyera que lo conprare e lo sacare fuera de la dicha cibdat e su tierra quier sea vesino, quier estrangero que pague para el derecho del concejo de cada cabeça de ganado vacuno dies marauedis, e de cada cabeça de carnero o cabron vn marauedi e de cada cabeça de oveja o borrego o cabra o cordero vna blanca vieja. E qualquiera que lo vendiere o sacare o conprare para lo sacar como dicho es de la dicha cibdat o su tierra, pague el derecho sobredicho al concejo e sus arrendadores, del dia que lo sacare o vendiere fasta seis dias que lo pague el tal derecho. E si lo non fisiere, que lo pague con el doblo al tal arrendador del dicho concejo, e que ansi sea juzgado por qualquier jues ante quien se pidiere sin dilacion alguna. Pero si qualquier touiere algunos carneros o otros ganados qualesquier vacunos o ovejunos o cabrunos de su cria, que este tal que los pueda sacar a vender fuera de la dicha cibdat e su tierra a do quisiere syn pagar derecho alguno al dicho concejo ny a sus arrendadores. Pero si en la dicha cibdat e su tierra lo vendiere a qualquier persona para lo sacar fuera, aunque sean de su cria del vendedor, que el conprador pague el derecho sobre dicho al

concejo e a sus arrendadores so la pena susodicha. E quel vendedor de los tales ganados sea obligado de Recabdar el derecho del dicho concejo e acodir con ello a los dichos arrendadores de los ganados del dicho concejo en la forma susodicha. Pero sy los carnyceros e vastecedores de las carneceryas xrisptianiegas e moriegas e judiegas, ansi del peso como de Rastro desta cibdat e sus arrauales e su tierra quisieren qualesquier destos ganados que asi se sacaron para vender o se vendieren a los de fuera parte para los sacar de la dicha cibdat e su tierra e lo quisieren tanto por tanto para el bastecimiento de las dichas carnecerias, que lo puedan aver e tomar e que prefiera el carnicero xrisptiano al judio o moro, pero si qualquiera de los tales carnyceros tomaren qualesquier ganados para el bastecimiento de la dicha cibdat e su tierra e lo llevaren o vendieren a otras personas qualesquier, que por el mesmo caso yncurran e cayan en pena por cada ves de tres mill maravedis. E que esto se parta en esta guysa: los dos mill para el concejo e sus arrendadores, e los otros myll la mitad para la justicia que lo juzgare e esecutare e la otra mitad para los escriuanos de concejo. E que qualesquier que los vendieren o conpraren como dicho es sean tenudos de se los dar pagandoles luego la quantia de marauedis porque estouieren vendidos segun e como e por el prescio que estouieren vendidos fasiendo juramento el vendedor e conprador por que prescio los tenia vendidos o conprados syn arte e syn cohesion e syn fraude e syn encubierta alguna. E qualquiera que lo encubryere o fisiere qualquier fraude o ynfynta o cohesion o encubierta, que torne al tal carnicero e bastecedor lo que demas ouiere leuado, con el doblo, e pague de pena para nos el dicho concejo e nuestros arrendadores de la tal Renta quinientos marauedis por cada vegada, e que destos lieue la justicia lo que jusgare e esecutare cien marauedis, e los otros quatrocientos para nos el dicho concejo o nuèstros arrendadores. Pero si qualesquier vesinos desta dicha cibdat e su tierra conpraren qualesquier ganados en la dicha cibdat e su tierra o fuera della para criarlo e leuarlo a los estremos que este tal ganado sea avido por de su cria pasando a los estremos e pagando sus derechos los señores de ganados e ganaderos que

puedan estos disponer destos tales ganados lo que quisieren syn pagar derecho alguno, ssaluo los Recatones que non son ganaderos, que estos tales non gosen deste previllejo de los ganaderos. E que estos ganaderos sse entienda que son aquellos que tienen o touieren ganados continamente de sus crias, e non en otra manera.

Hordenamos e mandamos que qualesquyer hervalegos que de fuera parte vinieren a hernocqear a esta dicha cibdat e su tierra, a qualesquier terminos o deesas de la dicha cibdad e su tierra e los vendieren en ella a algunos de fuera parte o de la dicha cibdad e su tierra para lo sacar fuera della, e fueren sacados, que sean obligados de pagar e paguen al dicho concejo e a sus arrendadores los derechos en la forma e horden de suso en la ley e hordenança ante desta contenido e so las penas della.

Ley sesenta e cinco, de las penas en que caen los que sacan lanas de auila e su tierra. = Hordenamos e mandamos que qualesquier laneros o ganaderos de avila e su tierra que touyeren lanas para vender e las vendieren, que las puedan vender o vendan desde el primer dia de otubre de cada vn año para las dar al mercado que de fuera viniere a se las conprar e conprare para el tienpo que las lanas se entregan en el año siguiente, e que nynguno antes deste tiempo non las pueda vender nyn venda a nynguno fuera desta cibdat e su tierra. E si lo vendiere antes deste tienpo a qualquiera de fuera parte e fasta mediado el mes de otubre vynyere qualquiera vesino de la dicha cibdad e su tierra e tanto por tanto las quysiere la dicha lana o parte della, quel señor de las lanas sea obligado a se lo dar tanto por tanto sobre juramento que faga en forma deuyda que es el verdadero precio aquel que él declara el precio que le da el tal estrangero o de fuera parte, pagandolo luego el que ansi lo quisiere aver tanto por tanto segun e como lo tenía abenydo e pagado e abynyere e pagare el de fuera parte que la tenía comprada, todavia jurando sobre ello el vendedor de las tales lanas que no ay en ello otro fraude ny engaño ni cabtela ni espera, e si al de fuera parte se diere con media paga o a su respeto poco mas o menos, que asi lo tome e pueda aver el de la cibdat, e lo que quedare

deuiendo lo pague al tiempo quel de fuera parte lo oviere de pagar, dando para ello tal seguridad como el tal mercader la touiere dada o diere. Con tanto que estos de la cibdad e su tierra que ansi lo puedan aver tanto por tanto que sean de las personas que labran paños para sy o para vender e tienen este oficio de perayle e non otra persona que lo conprare para reuender. Pero mandamos que si alguno de la dicha cibdad e su tierra conprare las dichas lanas de los laneros e ganaderos para vender o sacar fuera de la dicha cibdad e su tierra para sy, o para otro de quien aya tomado cargo de lo conprar e sacar, que no lo pueda conprar, ssaluo desde el dicho primero dia de otubre de antes del tienpo en que se an de tresquilar e entregar las lanas. E que si los vesinos de la dicha cibdad de auila e su tierra la quisieren dello tanto por tanto seyendo los tales oficiales e perayles e tratantes de faser paños, que lo puedan aver pagando luego en la forma susodicha. E qualquiera de los susodichos vesinos de la dicha cibdad e su tierra o de fuera de ella que sacaren las dichas lanas de la dicha cibdat e su tierra, que paguen de derecho a nos el dicho concejo e a nuestros arrendadores de cada arroua meryna cinco blancas de la moneda que agora corre que son dos marauedis e medio, e de cada arroua de lana castellana o añinos tress blancas cada arroua. E de cada arroua de lana meryna lanada tress maravedis e medio. E del arroua de lana castellana e añinos lanada cinco blancas, e que qualquier o qualesquier que contra esta hordenança pasaren en cualesquier cosas de las susodichas, que yncurran en pena por cada vegada cien marauedis para el concejo e sus arrendadores. E los que ansi sacaren las dichas lanas en qualquier manera sean obligados de lo Registrar al arrendador o arrendadores del dicho concejo fasta tress dias siguientes, e de le pagar el derecho sosodicho dende en otros cinco dias, so la dicha pena, e quel vendedor o sacador de las tales lanas sean obligados a rretener en si, el dicho derecho e acodyr con ello al arrendador de la dicha renta al tiempo e plaso e forma susodicha. E si caso fuere que alguno de los tratantes o mercaderes de las lanas de la dicha cibdat e su tierra sacaren las lanas sucias o lauadas, o para las dar lauadas fuera del término de la dicha cibdat, que sean

obligados de pagar el dicho derecho, lo qual todo se entiende excebto el termino de peromingo, que está arrendado por el concejo e omes buenos de sanchedryan, que lo que alli andouiere e se trasquilare en el dicho término tanto quanto lo touiere arrendado, que non pague el dicho derecho jurando la verdat del ganado que verdaderamente alli troxieron ha renta, e alli se tresquilo, non aviendo fraude ni solusion en ello e quien lo contrario fisiere pechen el derecho susodicho doblado al arrendador del dicho concejo.

Lei sesenta e seys, en qué pena cahen los que ssacan cueros cortidos e al pelo de auila e su tierra, e en qué manera sse han de ssacar. = Hordenamos e mandamos que todas e qualesquier personas de quier estado e condicion e preheminencia o ley o dinidad que sean desta cibdat de auila e su tierra nin de fuera della non sean osados de sacar nin saquen desta dicha cibdat e su tierra a vender fuera de la dicha cibdat e su tierra, nyn en otra manera alguna ni los de fuera parte los compren en la dicha cibdat e su tierra para lo sacar fuera della, cueros algunos vacunos mayores ni menores cortidos ni al pelo ni cordouanes ni vadanas, ni de carnero nin de ouejas nin de cabrones nyn de cabritos ni otros algunos de qualquier calidat que sean cortido ni al pelo. E qualquier que lo sacare fuera de la dicha cibdat e su tierra, que los aya perdido e pierdan e las bestias e cargas en que lo leuaren e que dessto sean las dos tercias partes para nos el dicho concejo o para nuestros arrendadores, e la otra tercia parte, que haya la mitad el acusador que lo tomare, e la otra mitad para la justicia que lo juzgare e esecutare. E que cualquiera de la dicha cibdat e su tierra lo pueda tomar o leuar en la forma susodicha por su abtoridad acudiendo a la justicia e arrendadores con la parte que les pertenece. Pero que sea tenudo el tal arrendador o el que le tomare los tales cueros como dichos es de los Regisstrar dentro de tress dias ante la justicia desta cibdat por ante los escriuanos de nuestro concejo o ante qualquier dellos, e que ayan por el Registramiento los dichos escriuanos dose maravedis de la moneda corriente. Pero sy non fuesen tomados los tales cueros e bestias en que así sacare, por los tales arrendado-

res ni otras personas, que tal arrendador de la tal Renta pueda demandarlo en justicia antel jues o alcalde de la dicha cibdat las colanbres o cueros que ansi se sacaron fuera de la dicha cibdat e su tierra e prouandose con dos testigos o por juramento decisoryo del demandado, que en tal caso el sacador sea condenado por el tal jues o alcalde en lo ansi prouado e jurado. E que en tal caso el que sacare los cueros non pierda las bestias saluo las dichas colanbres que ansi sacó o su valor. E que sea para el arrendador de la tal Renta. Pero si alguno o algunas personas desta dicha cibdad e su tierra quysieren sacar algunos cueros de qualquier calidad que sean para los adobar fuera de la dicha cibdat e su tierra, que lo puedan faser, con tanto que sean obligados antes que los saquen a los Registrar por ante un escriuano de nuestro concejo e ante su arrendador de la dicha renta e ante vno de los mayordomos de nuestro concejo, e ante vn Regidor desta cibdad, e faga juramento que los saca para adobar, e non para otra cosa, e que los boluera, e se obligue de los boluer a la dicha cibdat e su tierra para el bastecimiento della dentro del arrendamiento del tal arrendador o al tienpo que se obligare de los tornar quando los sacare. E que los cueros que ansi sacare para adolar como dicho es vayan ferrados por el dicho arrendador con el sello del dicho concejo. E que quando los traxere a la dicha cibdad e su tierra el que ansi los auiere sacado para adobar, que en trayendolos ante que los gaste sea obligado a los mostrar al dicho arrendador e por ante el dicho escriuano de concejo e Regidor e mayordomo ante quyen fuere Registrado e sy fuere en aldea, ante vno de los escriuanos del tal concejo, e vn alcalde e lo dé por testimonyo que faga fee, por el qual Registramiento lieue el tal escriuano del aldea dos marauedis. E si non ouyere escriuano en la aldea que lo Registre ante el alcalde del aldea e ante dos testigos cada que le fuere por el arrendador demandado. E que el que ansi los levare e sacare fuera desta dicha cibdad o de vn lugar a otro de la dicha cibdat, que se los pueda tomar el arrendador, o otra persona vna legua al rrededor desta dicha cibdat e sus arrauales, si non leuare aluala del tal arrendador firmada del dicho escriuano del dicho concejo, o mayordomo e Regidor,

y ansy se faga en tierra dauyla si lo lleuaren de vn lugar a otro en la dicha cibdat. E qualquier que lo contraryo hisiere que incurra en las dichas penas, e se partan en la forma susodicha. Pero si el arrendatario diere lugar o licencia para sacarlas las colanbres de la dicha cibdat e su tierra, o para las sacar a adobar sin la solenidat susodicha, que por el mesmo casso pierda e pague la Renta e non la coja. E paguen de pena dos mill maravedis, la mitad para nos el dicho concejo E la otra mitad para el que lo acusare, e la mitad para la justicia. Pero si alguna persona o personas ansi de la dicha cibdat e su tierra como de fuera della conpraren fuera de la dicha cibdat e su tierra qualesquier cueros o colanbres de qualquier calidad que sea cortidos o al pelo e lo truxeren a la dicha cibdat e su tierra o por ella pasaren de pasada que trayendolos a rregistrar ante el dicho arrendador e escriuano del dicho concejo, mostrando testimonio dónde lo trae e compró e jurando cómo lo trae conprado fuera de la dicha cibdat e su tierra que lo pueda sacar e leuar o vender fuera de la dicha cibdat e su tierra sin pena alguna leuando aluala firmada del tal arrendador e escriuano. Pero si alguno de fuera parte de pasada pasare en los tales cueros por la tierra de la dicha cibdat e jurare que las trae de fuera parte, que pase syn pena alguna, ssaluo si el arrendador o quien su poder oviere, quisiere prouar lo contrario, que en tal caso lo pueda prouar luego en el mesmo dia, o en otro siguente. E si lo non prouare, que le pague las costas e los jornales de las bestias e de si con la pena del doblo. Pero si se lo prouare que lo pierda todo con las bestias. Pero mandamos que los que de su cria touieren algunos pellejos que sean de corderos o de abortones o de ovejas o de carneros o cabrones o cabras ansi que se les ayan muerto como que los ayan matado en su casa para su mantenimiento e non conprandolo de otra parte que estos jurando que es ansi lo pueda sacar e saquen a vender o vendan fuera de la dicha cibdat e su tierra syn pena alguna.

Lei sesenta e siete, en qué pena caen los que conpran cosas adelantadas. = Hordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas desta dicha cibdad e su tierra nin de fuera della

non sean osados de vender nin conprar pan nyn vino nin lanas ni seuo nin madera nin cueros ni ganados vacunos ni ovejunos ni cabrunos ni otros algunos ni muletos ni muletas ni otras mercadurias algunas adelantadamente E si alguna o algunas personas de las sobredichas conpraren las dichas cosas o mercadurias o qualquier dellas adelantadamente que sean obligados de los Recebyr el conprador e darlas al vendedor al precio o precios de como valieren en la dicha cibdat o tierra o logar donde lo touieren conprado al tienpo que lo reciben e se le entregare la tal mercaduria o quel conprador Reciba el dinero que dio por la tal mercaduria, e questo sea su escogimiento del conprador qual mas dello quisiere el dynero o la mercaduria a como vale al tienpo que se le entrega, lo qual mandamos que se le guarde no enbargante qualesquier contratos o obligaciones o conoscimientos o juramentos o sentencias que sobre ello yntervengan, e que esta ley non se pueda Renunciar por nynguna de las partes. E si alguna persona contra este viniere, que pierda la tal mercaduria e se parta desta guysa, la tercia parte para la justicia, e la tercia parte para el acusador, e la otra tercia parte para los escriuanos de concejo. E que todavia se guarde e cunpla esta nuestra ley.

Lei sesenta e ocho que los arrendadores de las Rentas de concejo no enplasen sy no en ciertos dias e que se vean los pleytos sumarialmente. ≐ Hordenamos e mandamos que ninguno ni algunos de los arrendadores de las Rentas de nuestro concejo non sean osados de enplasar nyn llamar a juysio nynguna nyn algunas de las personas de los vesynos de la dicha cibdad e su tierra por los coechos e fatigas syn ser personas que tengan cargo alguno de aquello por que los enplasan. Pero que si los enplasasen o traxesen a juysio, que sean obligados los tales arrendadores de luego prouar su demanda que asi les ponen de la tal renta sinplemente e syn nynguna dilacion e dexarlo en juramento del demandado e provándolo el arrendador con los dichos dos testigos de vuena fama o por confision de la parte demandada ssobre juramento decisoryo o por juramento del demandador, si el demandado se lo Remytiere o Rehisiere quel Jues sea obli-

gado de condenar al tal demandado en aquello que fuese prouado o confesado sobre juramento como dicho es. Pero si non la prouare luego la demanda con doss testigos de buena fama o por virtud del juramento non lo confesase el demandado quel jues le absuelua e le enbye e pas, e condene al demandador e aRendador en las costas y en los jornales que ha perdido el de la tierra en venyda e estada e tornada a su lugar. E si el demandador dixere que non tienen los testigos para lo provar luego que la mayor dilacion e plaso que se le desea de cinco dias o menos si el jues viere que conuyene segun la distancia del lugar donde es tal testigo.

Lei sesenta y nueve, el derecho de los testigos. = Hordenamos e mandamos que los testigos que ansi fuesen de la cibdat e su tierra o de fuera della traydos por qualesquier partes para en qualesquier pleytos e negocios e cabsas ceuiles o criminales en prueva de sus intenciones que sea obligado el que les trae por testigos de pagar al testigo que viniere a cauallo o a mula que ast suele andar camino que le paguen por cada vn dia veynte marauedis de los dias de venida e estada e tornada a su casa. E el que viniere a pie le den cada vn dia dies maravedis, e que el que los truxere sea obligado a los pagar luego en començando a desir su dicho, por los dias de venida e estada e tornada.

Lei setenta, en qué tiempo se demandan las fijuelas que se fasen en los pueblos. = Otro si hordenamos e mandamos que qualquier o qualesquier personas desta cibdat e su tierra, a quien fueren dadas qualesquier fijuelas e libranças por los pueblos seysmos e concejos de la dicha cibdat e su tierra, que sean obligados a demandar las quantías en ellas contenidas o executarlas dentro de dos años desde la tasa en que fueron fechas. E si dentro deste término non Recabdare o cobrare de aquel en quien fué fecha la librança los marauedis en la tal fijuela contenidos que dende en adelante non las pueda demandar por demanda ni por esecucion ny en otra manera alguna vssar dellas mas que sean perescritas.

Lei setenta y vna, de los derechos que an de leuar de los suelos de la feria. = Hordenamos e mandamos que los plateros de

cada tienda paguen ocho marauedis de suelo, de la moneda que corre e corriere de aquí adelante, al concejo de auila o a sus arrendadores. E si estouieren doss conpañeros en vna tienda que paguen los dichos ocho marauedis de la dicha moneda. E si más estouieren de doss, pague cada vno ocho marauedis.

E los pescadores que venden pescado ceçial o mielgas o otro qualquier pescado que se venda, pague de suelo en la feria de cada tienda seys marauedis, e sy fuesen doss conpañeros que non paguen mas de los dichos seys marauedis, e si estouieren mas de doss conpañeros que cada vno pugue seys marauedis.

E los que venden truchas e baruos e anguillas e qualquier pescado fresco, pague cada vno de suelo por una tienda quatro marauedis.

Ite paguen los ferradores cada vno que esté en vna tienda de suelo, seys marauedis. E si fuesen doss que non paguen más de seys marauedis. E si fuesen en vna tienda de más de doss, cada vno pague seyss marauedis.

Otro si, los que venden escudillas e tajaderos e platos de madero o de barro o jarros o picheles o vedryados o cantaros o otra qualquier vasija paguen ocho marauedis cada vno; de dos conpañeros arriba, ssegun de ssusso.

Iten los que vendieren vyno en las casas de la feria o de acarreo e lo conpran para vender en la feria o fuera de la feria por la cibdad e sus arrauales en tanto que dura la feria que cada tienda ocho marauedis al suelo al dicho concejo o a sus arrendadores.

Otro si, los sastres que touieren tiendas en la feria o fuera della mientras turare la dicha feria en la cibdat e sus arrauales, e jubeteros e calçeteros e otros oficios semejantes, paguen cada vno seys marauedis. E si estouieren dos que non paguen más de seys marauedis. E de más de dos, que cada vno pague seyss marauedis.

Otro ssi, que las queseras e fruteras e Recatones que tovyeren tienda en la dicha feria o fuera della en la cibdat e sus arrauales, que paguen de suelo al dicho concejo e a ssus arrendadores ocho marauedis. E si fuesen doss conpañeros que paguen estos ocho

marauedis. E por cada vno de los otros de más de doss, que paguen cada vno quatro marauedis.

Iten, mandamos que los que vendieren vldryo que vinieren a la feria, que de cada carga pague quatro marauedi al dicho concejo o a sus arrendadores de suelo.

E los salineros, que tienen e venden sal, paguen de suelo quatro marauedis. E si viene bestia cargada de sal, de cada bestia mayor o menor vna blanca.

E los que traxesen vyno a vender de tierra de auyla o de fuera della, de cada bestia cargada, vna blanca de cada bestia mayor o menor.

E los que vendieren collaradas o sortijas o alfileres o cuchillos o tijeras o otras cosas de boqueria en arqueta o tienda portatil, pague de sueldo doss marauedis, e de cada tienda de lo susodicho seyss marauedis.

E los que vendieren sedas e cordones e otras cosas semejantes, de cada tienda seyss marauedis.

E las panaderas de la cibdat, cada panadera pague de suelo tress marauedis.

E las panaderas de fuera de la cibdat o de fuera parte que vendan pan cocho en la feria, paguen de suelo vna blanca.

E las que venden las semillas o yeruas e heruatan en la feria, que paguen tress marauedis.

E los que venden çumaque e Rubia de cada carga paguen dos marauedis de suelo.

E las aloxeras, paguen de cada tienda seys marauedis.

E los carniceros de cada mesa ocho marauedis de suelo.

E los que vendieren cedaços carneros e cerandas e panderos que paguen tress marauedis de suelo.

E los que vendieren huas, de cada carga un marauedi.

E los tondidores que tunden paños quyer tengan tiendas en la feria, quyer fuera della, paguen de suelo seys marauedis.

De la carga de la miel o de cera o de aceyte que viene a la tierra de fuera parte, de carga, doss marauedis de suelo los que vienen a la dicha feria.

Los que vendieren pymyenta o acafran e comynos e alcaraua-

ya e papel e çulantro e anys, cada tienda pague dies marauedis.

Los latoneros e aceçaladores, que paguen de tienda cinco marauedis, e si doss estouieren non paguen mas de cinco marauedis. E si mas estovieren cada vno pague cinco marauedis. E si estovieren fuera de la feria, paguen un maravedi de suelo.

E los que venden sogas e serones desparto e otras cosas de aquel oficio e esteras, que paguen de cada tienda ocho marauedis.

E las tiendas de los chocarreros ansi como son melcocheros e trepadores e jugadores que fasen juegos de manos de maestre coral o traygan otros juegos para ganar dyneros que paguen quince marauedis.

E los freneros e espoleros e estriberos, paguen de cada tienda ocho marauedis.

E los silleros paguen de suelo ocho marauedis quier estén en la feria quier fuera della en el tiempo de la ferya.

E los que venden sayales en Rouo en la feria o fuera della durante la dicha feria de cada Rollo doss marauedis.

Los sayales que se vendieren en la dicha feria o fuera della en el tienpo della que pague de cada tienda dose marauedis.

E los caldereros por cada tienda dose marauedis. E aqui entren cerrajeros, sartenes de fierro E sartenes de alambre e cencerros e llares e Rallos e trasfuegos.

E los lenceros e çapateros, cada uno de cada tienda dose marauedis.

E los que venden Ropa vieja, de cada tienda dose marauedis.

E los que tienen tiendas gruesas de cintas e cintos e cuchillos e cruces e botones e guantes en la dicha feria o fuera della durante el tienpo de la feria veynte e quatro marauedis.

E los agujeteros e bolseros de cada tienda cada vno pague tress marauedis quier tengan tienda quier non.

E los que venden fierro paguen por cada tienda sseys marauedis.

E los albarderos, de cada tienda quatro marauedis.

E los cortidores, de cada tienda seys marauedis.

E los que venden malcosinado por cada tienda paguen tress marauedis.

E las verceras tres marauedis de cada tienda.

E los que venden ajos e cebollas, de cada carga vn marauedi.

E los que venden trigo e ceuada sseyss marauedis.

E los caruoneros, cada carga un cornado.

E los hortelanos paguen de huerto tress marauedis.

## Derechos de los ganados que se venden en la dicha fferia.

De la yegua e del potro e de cada Res vacuna e de cada mula e muleta e muleto e de cada assno e de cada asemila e de cada Rocin que ssean de aluarda o cerreras que se vendieren de cada tress blancas.

Del cuero cabruno cortido o por cortir, de cada vno vna blanca; del ovejuno doss cornados; del vellocino de lana dos cornadoss; de la filasa filada e por filar que se vendiere de cada vno vna blanca nueua; de cada curro vacuno al pelo tress marauedis: Sin fuese cortido vn marauedi; de una quartilla de lyno vn cornado; de cada fanega de pan en grano doss cornadoss; de vna carga de queso doss marauedis, e si menos truxese, vn marauedi; del cesto de los palominoss, de cada cesto un par de palominos; por cada carga de yerua verde vna blanca; de cintas de lana para mugeres vn marauedi.

## Ssuelos.

De cada carga de yerua verde vna blanca.

E de la carga de lenna vn lenno.

E de la carga de heno doss cornadoss.

E de la carga de la fruta, de cada vna vna blanca.

E de la carga de la tea vna blanca.

E de la paja granada, de cada carga doss cornados.

E de la paja menuda, de cada carga vna blanca.

E de la tienda de baruero, de cada tienda seyss marauedis.

E de las bestias cargadas de pescado quyer esten en la feria quier en los mesones, anssi en la cibdad como en los arrauales, de cada carga dos marauedis; de cada carga de fierro que viniere de fuera vn marauedi.

Otro si, todos los que touieren tiendas en la cibdad e en los arrauales a sus puertas o dentro en sus casas de pañoss o de lanas o de sayales o de cera o de aseyte o de fruta o de sogueria o çapaterya de nueuo o de viejo, que pague el derecho de suso declarado al concejo e a sus mayordomos o a sus arrendadores.

Otro ssi, hordenamos e mandamos quel alguasill por la guarda e Ronda de la feria, que tiene lo que está en costunbre antiguamente de levar e el derecho que acostunbra leuar de las mugeres del partido los quales derechos son los que se siguen:

Los derechos que pertenecen e an lleuado los alguasiles que fasta aquy han seydo en esta cibdad, por la Ronda e guarda de la feria que se face en esta cibdad en los dias que dura la dicha feria, con cinco antes e cinco despues desde tienpo ynmemorial aca son esstos que se siguen:

Primeramente en los quynse dias de la dicha ferya con cinco antes e cinco despues ande todas las panaderas de fuera parte de cada carga vn pan.

Mas de cada tabla de vaca vn arrelde cada dia, mas de cada tabla de carnero en toda la feria medio carnero.

Todas las panaderas de la cibdad en toda la feria quartal e medio de pan e mastress blancas.

De los que venden huas y figos de cada vno vn pusuar en toda la feria. E anssi messmo de los que venden endrynas e ciruelos otro pusuar.

Mas de las peras e durasnos e mançanas e peros e granadas e verengenas, de cada sera doss cosas de las susodichas.

Mas de cada carga de melones vn melon.

De los hortelanos de la cibdat, de cada vno tress blancas.

Y de los de fuera de los que traen cebollas o ajos a vender, vna hereo o vn braço por toda la fferia.

E de cada costal de cogonbros vn cogonbro.

E de avellanas e nueces, de cada carga vn quartillo.

De los que venden las ssymyllas, de cada vno tress marauedi.

Iten de las pescaderas e sardyneras, de cada vna tress marauedis.

Iten de los que venden vidryo, de cada carga vna vasyja nin mayor nin menor.

Iten de los que venden altamias e platos, de cada carga vna vasija nin mayor nin menor.

Iten de los que traen cantaross e pucheros e otrass vasyjas de fuera parte, de cada carga vna vasyja nin mayor nin menor.

Iten de los que vienen a vender silletas, de cada vno vna silleta.

Iten de los que venden palas, de cada vno vna pala.

Iten de los que venden canastillos, de cada vno vn canastillo.

Iten de los que venden nassas y escriños, de cada vno vn escriño.

Iten de los que venden oregano, vna manada.

Iten de los que vienen a vender sayales e lienços, de cada vno tress marauedi.

E de cada tienda de plateross, quatro marauedis.

E de cada canbiador, quatro marauedi.

E de cada herrador, tress marauedi.

E de los que vienen a vender tajaderos, vn tajader nin mayor nin menor.

E de cada tauernera, quatro marauedis.

E de cada alfayate, tress marauedis.

E de cada jubetero, tress marauedis.

E de cada çapatero sseyss marauedis.

E de cada tendider, tress marauedis.

E de cada frutera quatro marauedis.

E de los que venden la sal cada tienda cinco marauedis.

E de cada tienda de aloxeros tress marauedis.

E de los tamboriteros e cedaceros, de cada vno doss marauedis.

E de los que venden las sogas e serones e esparto, de cada vno quatro marauedis.

E de cada sillero quatro marauedis.

E de cada frenero tress marauedis.

E de los caldereros, de cada tienda seyss marauedis.

E de cada tienda de ropa vieja tress marauedis.

E de las tiendas groseras cintas cuchillos e crusetas de cada vna dose marauedis.

E de cada tienda booneros quatro marauedis.

E de los aluarderos, de cada tienda doss marauedis.

E de las tiendas de aseyte e miel e cera, de cada tienda cinco marauedis.

E de cada tienda de çapatero de viejo tress maravedis.

E de cada tienda de paños dose marauedis.

E de asteros que vienen de fuera, de cada vno sseyss marauedis.

E de las tiendas de espaderos, de cada vna quatro marauedis.

E de los que venden punales, de cada uno tress blancas.

E de los que venden alhamares e alhombras e almoadas de estrado e mantas de pared, de cada vno seyss marauedis, esto se coge segun la hordenanca de los fieles por cada tienda la quantia de marauedis e cosas susodichas, aqui acaba lo dal alguasill.

E de cada carga de Ripia vana doss marauedis.

E de cada carga de Ripia aserradisa vna blanca.

E de cada carretada de madera vn marauedi.

E de cada tienda de puñales seyss marauedis.

E los canbiadores paguen por cada tienda dose marauedis, e si fuesen doss conpañeross, non paguen mas de dose marauedis. E si mas fueren de los conpañeros, cada uno pague dosse marauedis.

E lanceross e asteros, de cada tienda veynte e quatro marauedis. E si fueren dos conpañeros non paguen mas. E si fueren tress o dende arriba cada vno pague dose marauedis.

E de tienda de espadas, de cada vna dose marauedis.

E de la fanega de los garbanços e arvejas e lantejas, de cada fanega una blanca.

E quien vendiere puerco fresco, pague cada vno al ssuelo doss marauedis.

E los que traen tapiceria e alhonbras e tapetes e almoadas, Paguen dosse marauedis de suelo. E si fuesen mas de doss conpañeros, cada vno pague dose marauedis.

Receleros e manteros e alfamareros e cabeçaleros e otras cosas semejantes que aqui no van declaradas ni especificadas, que pague de suelo dose marauedis.

E los que venden seuo cocho, que paguen de cada carga doss marauedis E si lo vendiere en hoja otro tanto.

E los que venden ganados menudos ovejunos e cabrunos, de cada cabeça que se vendiere dos cornados.

E de cada pnerco que se vendiere, vn maravedi.

Otro si hordenamos e mandamos que estos derechos del suelo paguen los judíos e moros desta cibdad segun e por la manera que lo an de pagar los xrisptianos e de suso se contiene, Quier salgan a la feria Quier non.

Otro ssi hordenamos e mandamos que quando quiera que algun tendero o joyero o mercader de qualquier calidad e mercadurias que sean que en la tal tienda tenyere muchas mercadurías diversas vnas de otras en que está puesto el precio o precios de lo que ha de pagar al derecho del suelo, que se vean las mercadurias mayores de la tal tienda fasta en tress mercadurias, E que por todas las otras mercadurias más destas tress mayores que estouyeren en la tal tienda que non paguen derecho alguno del suelo destass tress mercadurias mayores doblado, por razon de todas las otras cossas que están en la dicha tienda.

E hordenamos e mandamos que estas hordenanças destos derechos del suelo de la feria se ayan de pregonar e pregonen por el dicho concejo o sus mayordomos o por sus aRendadores e cogedores dellas para que lo vengan a pagar e paguen dentro de los quynse dias de la feria, e si alçase la tienda syn pagar, que lo pague con el doble al concejo o a sus arrendadores.

Hordenamos e mandamos que si dos o mas mercaderes de vna mercaduria o de dyuersas estouieren en alguna tienda por defraudar el derecho del suelo, non aviendo estado todo el año en vna conpañia, que paguen cada vno dellos su entero derecho del suelo como si cada vno touiere su tienda apartada.

Lei setenta e dos, de la saca de la madera de auyla e su tierra. = Hordenamos que nyngunos nyn algunos dessta dicha cibdad e su tierra que ayan de traer e traen madera a esta dicha cibdad o a su tierra o para fuera della e viniere a esta cibdad o a sus arrauales, que sea obligado de lo traer a la plaça de santo thomé o al coso de san vicente o a la deesa de esta cibdad cerca

de la puente de santi esspiritus e que aya de estar e esté en la dicha cibdad o en la dicha deessa por vn dia entero natural dessde la ora que viniere fasta que se parta. Esto es de los que non ouieren vendido la tal madera, y pasado este tienpo puedan yr do quisieren con ella. E que estos a tales puedan pacer e pascan con sus bueyes alli junto con santiespritus e con las adoberias non extendiendose a toda la deesa. Pero que puedan pacer por los lynderos de los caminos e arroyos e lagunas desta dicha cibdad e su tierra por donde fueren, syn pena alguna. E el que lo contrario hisiere que caya en pena de veynte marauedis por cada carreta de madera: y esta pena sea para noss el dicho concejo e para nuestros arrendadores.

Lei setenta y tress, que non estén bestias en las plaças en los dias de mercado. = Ordenamos e mandamos Que por quanto estava hordenado por nos el dicho concejo que las bestias que vienen a las plaças de mercado chico e mercado grande en los dias de mercados francos las bestias e asemilas que estouiesen descargados de sus mercaderias ocupauan mucho las dichas plaças en los dichos dias de mercado, e fue mandado que allí no estouiesen, so pena de dos marauedis cada vna para nos el dicho concejo, Por ende hordenamos e mandamos que ansi se guarde e cumpla de aqui adelante.

Lei setenta e Quatro ssobre las Rentas de concejo que los que fueren enplasados parescan por sí o por sus procuradores. = Hordenamos e mandamos que porque muchos vecinos desta dicha cibdad e su tierra son fatigadoss por los arrendadores de nuestras Rentas e propios que si quisieren los enplasados puedan conparecer e conparescan por si o por sus procuradores e que las justicias sean obligados a los oyr e Rescebyr de aqui adelante.

Lei setena e cinco, Que las Rentas de concejo sse libren sumariamentete que las apelaciones sean paso ante el concejo. = Hordenamos e mandamos que las Rentas del concejo se ayan de librar e determinar por las justicias de la dicha cibdat sumaria e synplemente. E que si de la sentencia o sentencias quel jues diere, alguna de las partes se agrauyare e apelare, que la apela-

cion sea para ante nuestro concejo e se nombren personas de concejo que conoscan de la tal apelacion, e que de aquellos jueses dados por el dicho concejo sentenciaren e libraren non aya nin pueda aver apelacion alguna, mas que aquello sea essecutado.

Lei setenta e seyss que los arrendadores de las Rentas de concejo puedan pedyr cala a qualquyer mercader o tendero. = Hordenamos e mandamos que los arrendadores de nuestras Rentas puedan pedyr de lo que pertenece a la tal Renta cala al mercadero o tendero, y él sea obligado a se la dar al plaso e en la forma que se contiene en las restas de las alcaualas e leyes del cuaderno del Rey que sobre ello fiso.

Lei setenta e siete, que todos los que traxeren mercadurias pertenecientes a las Rentas de concejo que las Rejistren al arrendador de la tal Renta. = Ordenamos e mandamos que todos aquellos que truxeren qualesquier mercadurias de qualquier calidad que sean de las pertenecientes a las Rentas de nos el dicho concejo, que sean tenidos e obligados de las Registrar al arrendador o arrendadores del dicho concejo a quien pertenece aver el derecho dellas e lo pagar fasta otro dia siguiente. E que qualquier que traxiere las tales mercadurias de fuera parte sea obligado de mostrar testimonio al nuestro arrendador o arrendadores de la tal mercaduria desde el dia qne se lo Requisyere fasta otro dia siguiente de donde lo traxo. E si non se lo mostrare que sea obligado a pagar el derecho de la tal mercaduria al tal arrendador como si aqui lo vendiesse. E ansi mesmo que sea obligado el que non lo Registrare como dicho es de pagar el derecho al tal arrendador del dicho concejo con la pena del quatro tanto, e que sea para el tal arrendador. E otro si que sea en escogencia del arrendador de demandar el derecho de la tal Renta a qualquiera vendedor o conprador de la tal mercaduria a quien el mas quisiere. E esto se entienda quando el conprador non lo Registrare. Pero ssy el vendedor de la tal mercaduria fuere estrangero o cauallero o clerigo o dueña o donsella o persona poderosa, que el conprador sea obligado a retener en sy el derecho de la tal Renta e mercaduria para lo pagar al dicho arren-

dador e se lo de. E sy non lo Retouiere e se lo diere al dicho arrendador, quel arrendador lo pueda conprar del tal conprador Como lo podrya cohar del mesmo vendedor e con las dichas penas. E que las dichas Rentas del dicho nuestro concejo sean arrendàdas e se arrienden con las condiciones del quaderno de las alcaualas del Rey e Reyna nuestros señores. E que las Rentas del dicho concejo se cobren e Recabden fasta doss meses despues de conplido el año del tal arrendamiento.

Ley setenta e ocho que ningunos Recatones non conpren los dias de los viernes carneros nin corderos ny ouejas ny cabras ny cabrytos e cetera. = Hordenamos e mandamos que nyngunos nyn algunos de Auila e su tierra ni de fuera della Recatones non sean osados los dias de los viernes en todo el dia ques franco de conprar carnes e corderos e ouejas e cabras nin cabrytos nin cabrones para los Reuende, mas que libremente lo dexen para el bastecimiento desta Cibdad e su tierra. E si lo contraryo fisieren que pierdan los ganados que ansy conprasen. E estos se reparta la tercia parte para los fieles e la tercia parte para nuestro concejo e la tercia parte para la justicia. E si non fuere fallado e le fuere prouado, que lo pierda e pague la dicha pena o ssu valor.

Ley setenta e nueue, que no conpren hortalisa para reuender a Recatonya. = Hordenamos e mandamos que nyngunos onbres ny mugeres de auila e su tierra non sean osados de conprar las hortalisas que vinyeren a esta cibdad e sus arrauales a se vender, a Recatonia, mas que lo que dexen vender libremente a los que lo traen por todo aquel dia en que lo truxera para el bastecimiento de la dicha cibdad e sus arrauales. E quien lo contraryo hysiere que pierda la hortalisa que ansy comprare. E sea la tercia parte para el concejo e la tercia parte para los fieles e tercia parte para la Justicia.

Ley ochenta, Que los fieles de la cibdat nyn el alguasill della non prendan a los Judios nyn moros en sus juderias e morerias aunque traygan señales. = Hordenamos e mandamos que de aqui adelante los fieles de la dicha cibdat non se entremetan en manera alguna a prender a los judios e moros en sus juderyas e moreryas de los sitios adentro avnque labren e fagan sus lauo-

res a puertas abiertas los dias de las pasquas e domyngos e fiestas que son de guardar, ni en otros algunos dentro de las dichas moreryas e juderyas, avnque dentro de ellas anden syn señales. E quien lo contraryo hisiere, que caya en pena de tresientos marauedis. La tercia parte para el concejo e la otra tercia parte para la Justicia e la otra tercia parte para aquel a quien prendaren. E demas que le tornen su prenda sin costa alguna e que la justicia sea obligada a luego lo esecutar. Pero mandamos que fasta el dia de Sant myguel primero siguiente en todas las calles e sitios donde están vigas en las Juderias e moreryas para el apartamiento dellas, fagan sus paredes e arcos de piedra o de ladryllo por donde puda vyen caver una carreta de madrygal. E si fasta este tiempo non lo diere fecho, que por el messmo caso paguen cada vna de las moreryas e juderyas dies mill maravedis E que todavya lo fagan: la tercia parte desto parra el concejo e la otra tercia parte para la justicia e la otra tercia parte para quien lo acusare.

Lei ochenta y vna, en la manera que se han de hacer los paños, e que el paño legitimo se venda por legitymo e el trocatinte por trocatinte. = Hordenamos e mandamos que los paños que en esta cibdad e sus arrauales e su tierra se hisiesen para vender en ella o fuera della, sean fechos del ancho e luendo e hordidos como se fasen en la cibdad de segouya que son de peyne de sesenta e doss lyñuelos E medio E que nynguno non venda paño por legítimo e verdadero sy lo non fuere, mas que sea obligado a declarar quando lo vendiere vareado o entero lo que es, legitimo por legitimo e lo trocatinte por trocatinte. E que esto mesmo fagan los traperos e mercaderos de esta cibdat e sus arrauales e tierra que los vendieren. E si de otra guysa se fallaren, que por el messmo caso aya perdido el tal paño o paños el que ansí lo fisiere o vendiere. E que se parta en esta manera: la tercia para nos el dicho concejo e la otra tercia parte para los veedores e acusador por medio. E la otra tercia parte para la Justicia que lo jusgare e sentenciare Para lo qual aya doss veedores puestos por nos el dicho concejo. E que fagan juramento en sant vicente de lo ver e faser bien e fielmente.

Lei ochenta e doss, a que precios se vende la Call e en que

tienpos. = Hordenamos e mandamos que todas aquellas personas desta cibdad ó fuera de ella que truxeren a vender cal o la vendieren en esta cibdad e sus arrauales tienen por cada hanega de cal byua desde el dia de sant miquel de cada vn año fasta el dicho dia de sant miquel a treynta e vn marauedis. E quyen mas lo vendiere que lo aya perdido e se parta la tercia parte para nos el dicho concejo e la tercia parte para el acusador e la tercia parte para la justicia que lo mandare e executare e que qualquiera lo pueda tomar para su prouision e menester e para sus obras por este precio sin caer en pena alguna, e non para lo vender a otra persona alguna, e sy más precio por ello diere que pierda la cal e se parta como dicho es e que tambien lo puedan tomar los que lo ouieren menester de qualesquier personas que lo touieren de venta e lo acostunbran vender en esta dicha cibdad e sus arrauales por el dicho precio.

Ley ochenta e tress que non conpren carnescerias nyn cueros adelantadamente e que el vesino de auila e su tierra lo pueda tomar tanto por tanto, e el seuo los bastecedores de las candelas. = Otro ssi mandamos e mandamos que nynguno ny algunos omes de auyla e su tierra nyn de fuera della non sean osados de conprar nyngunas carnecerias de la dicha cibdad e su tierra, Conviene a saber Cueros vacunos, cornerunos, cabrunos e ouejunos ny seuos de las carnes que se basteciesen las tales carnecerias adelantadamente en manera alguna publico nyn secreto por si nyn por otro nyn otro por el. E si lo contraryo hisiere que pierda todo el dynero que ouiese dado aconantado, E que esto sea las doss partes para el concejo e sus arrendadores, e la tercia parte para la justicia que lo jusgare e esecutare E que sobre ello se pueda prouar por juramento e por testigos. E si algun oficial de la dicha cibdad e su tierra que non sea Recaton lo quysiere para su casa e gastar en su oficio de çapaterya o otro semejante oficio, que lo pueda aver ante que otro nynguno. E ansi mesmo que lo puedan aver los bastecedores de las candelas de la dicha cibdad e su tierra. Pero si este tal oficial lo vendiere a otras personas o lo conprare para otro e direte o yndirete, que caya en pena de dos mill marauedis. E que estos

sean las doss partes para el concejo. E la tercia parte para la justicia. E que esto sea guardado syn enbargo de qualesquier contratos e obligaciones o sentencias e conocimientos que solo ello ayan yntervenydo o passado.

Lei ochenta e quatro, que los çapateros non saquen a vender fuera de auyla e su tierra el calçado. = Otro ssi, hordenamos e mandamos que los çapateros ni oficiales de çapateria o borseguyleria e çuecos e chapines xrisptianos, judios nyn moros, non sean osados de sacar a vender fuera de la dicha cibdad e su tierr calçado alguno de nynguna calidad que sea, ssaluo que se aya de vender e venda en esta cibdat e su tierra, E si lo sacare que lo aya perdido, e que sea la tercia parte para el concejo, E la tercia parte para la justicia e la tercia parte para el acussador, e si el arrendador lo acusare que aya las dos tercias partes e lo pueda tomar por su abtoridad. Pero si non lo tomaren sacandolo el tal çalçado e le fuere prouado ante la justicia con doss testigos que lo saco, que aya perdido e pierda el tal calçado o su justa estimacion de lo que ansi se prouase que saco, para el dicho concejo e justicia e acusador. E que si el arrendador diese a ello lugar o consentimiento o licencia, que peche e pague doss mill marauedis, la mitad para nos el dicho concejo e la mitad para la justicia.

Ley ochenta e cinco, que se faga concejo doss dias a la ssemana. = Hordenamos e mandamos que cada vna semana la justicia e Regidores sean obligados de fazer concejo a canpana Repicada e venir a el doss dias en la selmana para oyr qualesquier quexas o apelaciones o entender en otross negocios que convengan al bien publico desta cibdad e su tierra, que sean martes e sabado desde las nueue fasta las dies oras e mas, si mas fuere menester, e que non ayan en estos dias de ser llamados en sus casas nin fuera dellas, pues que la canpana lo llama, mas que con los que vinieren e se ayuntaren en el dicho concejo, se faga concejo e se provea todo aquello que sea necesario, como si todos los Regidores de la dicha cibdad estouiesen presentes, e que aquello vala e non sea desfecho nin pueda ser reuocado nin lo pueda ser por nynguno ni algunos de los Regidores que alli non se acercaren.

Ley ochenta e seyss como se ha de dar carne para las aves caçadoras. = Hordenamos e mandamos que por cuanto antiguamente fue y es husso e costumbre de dar los carniceros e bastecedores de las carneceryas ansi del peso como del Rastro e ansi judios como moros para las aves caçadoras desta cibdad. Por ende hordenamos e mandamos que todos los carniceros e bastecedores de las dichas carnecerias xrisptianyegas ssean obligados de dar carne para las dichas aves caçadoras aquello que necesario fuere para cada ave e non mas. E que estos carniceros e bastecedores de las carnecerias xrisptianiegas que den carne en toda la semana excetos los viernes e sabados de todo el anno e los dias de la quaresma, que en estas los bastecedores de las carneceryas judiegas lo ayan de dar e den aviendo bastecedores carniceros dellas obligados, e non en otra manera los dias de los viernes de todo el año, e todos los dias de quaresma. E los moros que ayan de dar e den la dicha carne para las dichas aves en los dias de los sabados de todo el año teniendo carniceros e bastecedores obligados. E sy los judios e moros non touieren carniceros e bastecedores obligados, que non puedan otras personas algunas syngulares nyn por aljamas ser conpelidos nin apremiados a que ayan de dar nyn den carnes para las tales aves caçadoras. E qualquier que contra esto fuere, que por todo aquel año non den carne nynguna para sus aves en ninguna de las dichas carneceryas nin por los bastecedores dellas. E sy se lo tomaren, que por el mesmo casso el tal este desterrado desta cibdad e su tierra por un mess por cada ves que se fisiere. E si por ventura non touieren las dichas aljamas de moros e judios bastecedores obligados, que cualesquier personas que cortaren carnes para vender a los judios e moros de las dichas aljamas, que estos sean obligados a dar carnes a las dichas aves caçadoras los dichos dias. Pero si doss o tress moros se juntaren a conprar vna Res ouejuna o cabruna para mantenymyento de sus casas, que estos tales no sean obligados a dar la tal carne a las aues.

Ley ochenta e siete. Como han de hedificar e en que tienpo los solares que dieren en concejo, e que se den con encense. = Hordenamos e mandamos que qualesquier personas desta cibdat

e sus arrauales a quien fuere fecha merced de algunos solares por nos el dicho concejo o por quien nuestro poder ouyere, que estos a tales sean obligados de los hedificar e faser casa en el tal solar, la qual pueda faser e faga e acabe de tejar de todo punto fasta tress años complidos syguyente dende el dia que fuere fecha la dicha merced. E si non lo hiciere cassa como dicho esta e lo quedare del tal solar non lo cercare de dos tapiass en alto a lo menos, que lo pierda e quede para nos el dicho concejo que lo podamos encensar o vender o faser dello lo que quisieremos como de cosa nuestra propia. E que este termino destos tress años non se pueda prorrogar ni alargar, para que aquel mesmo a quien fuere dado lo aya. E si se progare o se lo tornaremos a dar, que non vala. Pero que los solares que ansi se dieren de aquy adelante non los podamos dar ny demos a nynguna persona de nyngun estado condicion que sea syn que pague censo e trybuto a noss el dicho concejo, e sy en otra manera lo dieremos que non vala. E queremoss e mandamos e hordenamos que ansi en los solares fasta hoy dados como en los que de aquy adelante se dieren en cualquier manera que sean obligados de oy fasta tress años de faser casas en ellos. E si non las fisieren, que las ayan perdido, quyer esten hedificados e cercados quier non, teniendo en tal solar casa fecha vna a lo menoss. E que estos tales ansi los que los tienen fasta agora como los que se dieren de aquy adelante non los puedan vender ny enagenar nyn mandar en vida nyn en muerte a nynguna iglesia ny monasterio ny logar prevyllejado ny sseñorio ny mayorasgo. E si lo fisiere, que lo pierda, e por el mismo casso se torne a noss el dicho concejo, e por nuestra abtoridad podamos entrar e tomar la posesion dellos. Pero mandamos que si fuere dado vn solar a vno para cassa, e este la hedyficare, e despues cabe aquel solar se diere otro solar a otro, que el primero dellos hedificare casa en cualquier destos solares que goze de servidunbre contra el otro solar, ansi de echar aguas del cielo como de mano encima del otro solar o casa que se hisiere en el, o por aluañar que salga por el otro solar, e que el que a la postre hedificare sea obligado a Recebyr servidumbre en su casa e por su casa excepto si fisiere ventana o

finiestra que caya al tal solar que estouiese por hedificar quel otro hedificando lo pueda cerrar. E que ansi se guarde syn nyngun pleyto ny quystion.

Ley ochenta e ocho, que los pescadores nyn otras perssonas non derramen agua de pescado en las plaças nyn en mercados, nyn en las calles de Auila. Hordenamos e mandamos que las personas que touieren cargo de bastecer nuestras pescaderias, nyn otras personas algunas, que no sean osados de verter las aguas de los tales pescados en las plaças nyn calles publicas. E quyen lo contrario hisiere que pague de pena por cada vegada dies marauedis para nuestro concejo, e para nuestros arrendadores de la vasura, e el pescador e bastecedor treynta maravedis por cada vegada.

Ley ochenta e nneve en que forma pasen los ganados a estremo o a las deesas syn facer Retorno. = Hordenamos e mandamos que por quanto algunas personas vesinos e moradores desta cibdad de Auyla e su tierra que tienen ganados, van con ellos a los estremos o a apacentarlos en las deesas e tierras e echos e pastos comunes de la dicha cibdad e su tierra o a otras deesas que tengan avenydas o vengan de los estremos con los dichos ganados o de las dichas tierras e deesas, e son prendados por algunos vesinos desta dicha cibdad e su tierra. Por ende, nos queryendo proueer en ello como cumple al bien publico, hordenamos e mandamos que de oy en adelante todos e qualesquier vesynos desta dicha cibdad e su tierra puedan yr E pasar con sus ganados por qualesquier logares de la dicha cibdad e su tierra a los dichos estremos e tierras e echos e pastos comunes e deessas que touieren arrendados guardando panes e vyñas e prados deesados. E non fasiendo Retorno, sy no andando su camyno, ssalvo que donde la noche los tomase, que puedan dormyr, e luego otro dia seguyr su camino, so pena que qualesquyer que lo prenda le torne la prenda o lo que ansy prendare al señor del tal ganado o a su pastor a quien lo prendare con el doble. Pero que los ganados que non fueren de los vesinos de la dicha cibdad e su tierra que vayan por las cañadas acostumbradas e non en otra manera. E que en ellas puedan dormyr sy la noche en ella les tomare.

Ley noventa, que non anden puercos por las calles e plaças desta cibdad. = Hordenamos e mandamos que nynguna nin algunas personas desta cibdad e sus arrauales non sean osados de tener puercos que anden por las calles e plaças de la dicha cibdad e sus arrauales, mas que los enbien a porqueryso o los tengan en sus casas metidos e guardados. E cualquiera puerco o puercos que andouieren por las calles e plaças que syn pena alguna los puedan tomar e matar la justicia desta cibdad o algun onbre suyo de la dicha justicia por su mandado. E esto sea por cada ves que los fallare en la forma susodicha.

Ley noventa e uno en que pena caen los que matan o toman palomas en qualesquier arrauales. = Hordenamos e mandamos que nynguna ny algunas personas de Auyla e su tierra nyn de otras partes no sean osados de tomar nin matar palomas en la dicha cibdad e su tierra con nyngunos ecuaderos nyn Redes nyn costillas nin laços... (1).

Capitulo de las copias que fueren dadas por los Recabdadores del Rey. = Primeramente que cada que firmare el dicho corregidor o su alcalde qualesquier copias que les fueren dadas por qualquier de los Recabdares que recabdaren qualesquier maravedis por nuestro señor el Rey e avnque vayan y muchos concejos e personas en la dicha copia e mandamiento, que non tienen derecho alguno por los firmar, o qualquier escriuano que lo leuase o ome del alguasill o otra persona, que lo pague con las setenas. E sy mas ossare por ello que le sea escarmentado por la justicia.

Capitulo de quando fueren a prender por los concejos. = Otro ssi cada qual alguasill o sus omes fueren a prender por los concejos de tierra de Auyla, que non tienen escriuano sy non fuere del numero de la cibdad o de los escriuanos de cada seyssmo.

## Capitulo de montes e pacer.

Otrossy que por corta de montes ni por pacer qualesquier ganados en viñas o en panes o en prados, que non Reciban querellas de aquellos que por las tales cosas las dieren.

(1) Faltan en el original los folios LIII al LXII inclusive.

## Capitulo de como an de prendar en los seyssmos.

Otro ssy que los omes quel alguasill enbiare a prender por los seysmos de li dicha cibdat e ssu tierra que los escriuan por ante escriuano publico de los dichos pueblos que tienen poder synado del dicho escriuano. E si non estuiere en la cibdad que el dicho poder sea firmado del dicho alguasill. E synado de otro escriuano del numero de la dicha cibdat. E que el traslado del tal poder en qualquiera de los procuradores de los seysmos donde fueren a prender o sy el tal ome que fuere a prendar non leuare el poder en la manera susodicha que le non consientan prendar e le defiendan las prendas.

## Capitulo de los enplasamyentos.

Otro ssy que cada cualquier de los pecheros fueren enplasasados por algunos caualleros o escuderos o dueñas o donsellos o por otro o otros vesinos de la dicha cibdat o por su mandado, que no Reciba el dicho corregidor ni alcalde señales, saluo sy fuesen enplasados por sus o andador que las tales señales non sean Recebidas fasta el tercero plaso, por quanto ansy fue costumbre antiguamente.

## Capitulo de pena de sangre.

Otro sy que non lieuen el dicho alguasill nin otro alguno, non consientan lleuar pena de sangre a nyngun pechero de la dicha cibdat e su tierra, pues esto nunca se lleuo en esta dicha cibdad e su tierra de tanto tiempo aca que memorya de onbres no es en contraryo quanto mas que ay carta del Rey para ello.

## E del juysio de sesenta marauedis.

Otro ssy que cada que antel dicho corregidor o ante qualquier alcalde de la dicha cibdad pareciesen en juysio qualesquier pecheros de tierra de avila e la demanda fuere menos de sesenta

marauedis, que condene al demandador en las costas o en el daño de las huebras que perdiere el enplasado, saluo si viniere por apelacion. E porque todos lo sepan que manden a los andadores de la dicha cibdat e su tierra que lo fagan saber por los concejos de tierra de avila porque non alleguen ynorancia.

### Capitulo de las prendas.

Otro ssi que el alguasill ni su mandado que non lieuen de qualquier concejo o perssona que se obligue de poner prendas en avila o en otro lugar qualquier o de pagar los marauedis que deuiere a las personas que los deuieren o en otra manera qualquier saluo quatro maraudis de carrera si tornare a prendar por ello e mas la costa que fisiere Rasonable de comer e beuer.

### Capitulo de los entregadores.

Otro ssi, que non den mandamiento en dicho corregidor ny alcalde ni alguno dellos a nyngun entregador saluo de la debda que ante ellos o ante qualquier dellos pareciere, pareciendo el señor della o quien su poder aya. E si otro mandamiento en contraryo desto pareciere que sea en sy nynguno. E no le mande prendar.

### Capitulo de los marauedis de los jueses.

Otro ssi pues que sienpre fue antiguamente costumbre en esta dicha cibdat e su tierra de non lleuar el alguasill entrega alguna por los marauedis que fueren fechos a los jueces de la dicha cibdat en las casas que se fazen en la dicha cibdad e su tierra por los dichos pueblos, ssaluo Recabdar ssus marauedis que lo quieran ansy fazer e mantener segun la dicha costunbre. E de los otros marauedis que son fechos en las dichas casas a otras personas qualesquier que non lieuen entrega saluo segun por marauedis del Rey, por quanto sienpre se husso ansy.

## Capitulo de prendas de seyssmos e concejos.

Otro ssy, que cuando el alguasill o sus omes que poder ayan fuesen a prender a qualesquier seysmos o concejos por qualesquier marauedis que deuan que non prenden saluo a los cogedores o a sus fiadores si los oviere en los dichos concejos. Saluo sy por aventura non fallaren prendas a los dichos cojedores o fiadores. Estonces que prenden en bienes de los concejos donde son los dichos cogedores e sus fiadores o seyssmos.

## Capitulo de los entregadores.

Otro ssy que non consientan que los entregadores de las cartas publicas que quando fueren a prendar a qualesquier personas que fallando bienes muebles, que non fagan entramiento en bienes rayses. E esto que le sea ansy notificado e puesta pena.

## Capitulo que non den mandamyento a ome del señor de la debda.

Otro ssy, que non quieran dar mandamiento los dichos corregidor ny alcalde ni alguno dellos a nyngunt ome que byua con el señor de la debda ni a ome que byua con escriuano para que prende por las escrituras que por ante ellos pasaren. Por quanto en esto se Recrece quando a los vesinos de la dicha cibdad e su tierra.

## Capitulo de las querellas.

Otro ssy quando acaeciere que vn ome diere querella de doss o tress omes sobre vn delito quel dicho corregidor nin alcalde nin escriuano, que non lleue derechos mas de vna querella, quanto mas que ay carta del Rey para ello,

## Capitulo de escryuanos.

Otro ssi, que qualquier escriuano publico de la dicha cibdad de avila o otro qualquier por ante quien pasaren qualesquier es-

crituras que sean pagadas o dadas a prender que sean vistas por el dicho corregidor o alcalde que sean tasadas segun ordenamientos.

### Capitulo cuando prendieren.

Otro si que quando el alguacill prendiere algun onbre por mandamyento que tenga para lo prender por qualquyer debda que deua que tiene entrega o carcelaje qual mas quisiere el alguasill.

### Capitulo de los carcelajes.

Otro ssi quel alguasill nin otro por el que non tienen de qualquier presso de carcelaje mas de dose marauedis e doss de toma si anocheciese en la prysion. E sy non anocheciese en la prysyon pague la mitad de carcelaje. E esto en los fechos ceuiles, e no en los criminales. E sy alguno fuese presso que non entrare en la carcell que non pague encarcelaje nin medio carcelaje saluo suelta e toma lo que es acostunbrado antiguamente.

### Capitulo de las coutas publicas.

Otro sy que quando fueren dados qualesquier mandamientos por coutas publicas a prender o sentencias, que se escriuan en los tales mandamientos por que escriuano passaren.

### Capitulo de enplasamientos.

Otro ssi que cada que qualquier pechero de tierra de Auyla fuere enplasado para ante qualquier de los dichos corregidor o alcallde para qualquier dia que no sea tenudo de parecer salvo a la avdiencia de las visperas.

### Capitulo de las ventas.

Otro ssi que cada o qualquier alguasill o entregadores de las coutas publicas de la dicha cibdad e su tierra ouieren de vender

algunos ellos o qualquier dellos en que ayan fecho exsecucion por mandamiento de qualquier de los dichos corregidor o alcalde que non Rematen justamente todos muebles e rayses, salvo los bienes muebles por sy nonbrados los quales e quantos son al tienpo del Remate, sy podiere ser, e los Rayses por sy esso mesmo declarando quales son. En otra manera que non vala la tal exsecucion e Remate.

## Capitulo de prender.

Otro ssy es hordenança de los dichos pueblos e osado e acostunbrado de gran tiempo a ca que quando acaescieren quel alguasill fuere a prender a qualquisr logar a qualquier ome de que fuere dada querella, que lieve de cada legua sy fuere el alguasill mesmo quatro marauedis. E si enviare ome de cauallo a le prender, que lieue de cada legua doss marauedis. E si fuere ome de pie que lieve de cada legua vn marauedi: o sy fuere o enbiare a vn termino a dos logares, que lieue el derecho del mayor camyno. E sy fuere a prender doss omes o mas, que por el primero que aya el derecho del dicho camino, e por los otros su torna.

Otro sy, sy acaesciere quel alguasill enuiare a prender alguno o algunos que non enbie mas de dos omes, y estos doss que tienen su derecho e que non puedan enbiar mas de los dichos doss omes. E si el alguasill entendiere que cumple mas enviar o leuar que non lieue mas derecho que por eso tiene el oficio.

## Capitulo de prysion e de enbargos.

Otro ssy que sy acaeciere que vn ome este presso e despues fuere enbargado o fuere presso por muchas partess, que no lieue mas de un carcelaje, e de los otros enbargos, quatro marauedis por cada vno.

## Capitulo de prender.

Otro ssy que si el alcalde mandare alguno por enojo que del aya que non lieue torna. Rodrygo capata corregidor. Diego ferrandez de valladolid. Ferran sanchez descalona, bachilleres en

leyes o corregidor o Rodrygo dayllon alguasill. Didacus bacha.

Ley ciento e trese la aclaracion que se hiso sobre las leyes del termino Redondo. Otro ssy desimos que por quanto en la hordenança que fesimos e hordenamos del termino Redondo e apastado sobre sy se contiene, quel señor o señores del termino Redondo e apartado sobre sy, puedan prendar por el, assy por prados como heryas como por Rastrojos, como por montes como por pynares, como por beuer las aguas, e no se declaro las penas que auia de leuar por el tal termino Redondo e apartado sobre sy, ansi de los ganados mayores e menores que entrasen a paser e pasiesen en el tal termino Redondo, como por la corta e caça e abevraderos. Por ende declarando la dicha ley e pena que por ello se ha de levar, declaramos, hordenamos e mandamos que se lieuen las penas contenidas en las leyes e hordenanças de nuestro libro que fabla en los panes e prados e corta de montes e de pynares, que son de cada rebaño de doscientas cabeças de ganado menor, ouejas e carneros e borregos e cabras E dende arriba, quatro cabeças, non contando ende las ouejas. E de doscientas ayuso fasta en cincuenta cabeças mayores de los dichos ganados menores que prenden e tomen doss cabeças mayores de los dichos ganados menores que prende e tome dos cabeças, e de cinquenta cabeças ayusso por cada vna, vna blanca de dia e vn marauedi de noche. E por cada cabeça de ganado vacuno o de yegua o de otra qualquier bestia que pague cinco blancas de dia o cinco marauedis de noche: e de dies puercos, vno. E que no entro en ellos los lechones que maman. E de dies ayuso, tres marauedis por cada vno. E de dies arriba fasta dies e nueve tress marauedis. E sy llegaren a veynte que tomen dos puercos. E dende arriba e dende ayusso a este Respeto. E por cada ensina mayor o menor, que pague sesenta marauedis. E por cada Rama que non sea de aquella ensyna seyss marauedis. E que non lieue la leña. E por cada pyno mayor o menor vn floryn. E que non lieue el pyno sy se fallare en el pynar. E qualquiera que entrare en el tal termino Redondo a labrar la dicha media yugada contenida en la dicha ley del tal termino Redondo o a coger su fruta de la huerta o huertos que touiere que pueda en aquella media yuga-

da e dende ayusso que alli touiere pacer en lo propio suyo, syn pacer en el otro heredamyento del tal termino Redondo e apartado sobre sy.

## Ley ciento y catorce, hordenança de los fieles.

Hordenamos e mandamos que qualesquier perssonas que cayeren por fieles en la dicha cibdad que syruan los tales fielasgos por ser personas e que no lo puedan vender ni arrendar ni dar ni nombrar persona que los coja por ellos, saluo si el tal fielasgo cayere a cauallero de la dicha cibdat, e que este tal non lo queryendo seruir por su persona, que pueda darlo gracioso a vn pariente o a otra persona, tanto que non lo pueda vender nyn dar en pago de tierra nin de acortamiento, nyn de otra cosa alguna e que la persona a quien lo diere, que sea suficiente para lo servir a vista de nos el dicho concejo. E quel tal cauallero faga pleito e omenage e juramento en nuestro concejo quel no lo vendió ni cosa alguna le an dado ny an de dar por ello dyrete ni yndirecte poco nyn mucho. E quien lo contraryo hisiere que por aquel año pierda el dicho fielasgo, e que nos el dicho concejo podamos prouer del, con tanto que el que lo perdio non pueda aver prouecho ninguno del por el tal año. E que tanbien jure aquel a quien el tal cauallero diere el tal fielasgo graciosso que non lo vendio ni le a de dar cossa alguna ny parte dello al dicho cauallero en manera alguna. Pero sy fuere o estouiere el tal fiel que ansy cayere en servicio de los Reyes o estouiere doliente o muriere en el año de su fielasgo, que por el mesmo casso lo pueda seruir por otro ome fijo dalgo o pariente suyo o por heredero, fasiendo prymeramente, el que lo ansy auiere de seruir por el tal, juramento e solenidad contenida en estas hordenanças.

Otro ssí hordenamos e mandamos que los quatro fieles que cayeren en la dicha cibdad que sean obligados de se venir a Registrar ante la justicia de la dicha cibdat, ante cualquier de nuestros escriuanos de concejo e non ante otro alguno. E ansy registrador ayan de venyr a nuestro concejo a se presentar e jurar e facer la solenydad. Que deuen para husar e regir e coger el dicho

fielasgo bien e fielmente, e sin nynguna parcialidad syn exceder de la destas nuestras hordenanças que en ello fablan.

E que hasta que esto sea fecho e registrado e presentado e jurado que non vsse ny coja el dicho fielazgo. E si lo vsare que por el messmo casso le aya perdido por ese año e proueamos nos el dicho concejo como dicho es.

Otro ssy, ordenamos e mandamos que el Regidor que touiere boz de fielasgo que non le pueda vender ni dar en ninguna manera saluo el que cayere por fiel por suerte. E que este tal fiel de al tal Regidor por la dicha bos tresientos marauedis de la moneda que corriere a la sason e non mas. E quien lo contrario fisiere que la bos que diere non vala e quel tal Regidor que touiere la tal bos o quien su poder ouiere non pueda pedyr nyn conprar nyn Recebir del fiel a quien cupiere el tal fielazgo para el tal Regidor ni para aquel a quien el lo diere e touiere su poder, saluo si al tal Regidor cayera por suerte el tal fielasgo, que en tal casso el se pueda nonbrar por tal fiell.

Iten hordenamos e mandamos quel que vn año fuese fiel, non lo sea nyn pueda ser dende en otros quatro añoss siguientes en manera alguna, aunque le sea dado gracioso, e sy despues desde tienpo conplido le cupiere, que goze del cayendole e non en otra manera.

Otro sy ordenamos e mandamos que a los que cupieren fielazgos en la dicha cibdat e su tierra, que non puedan usar dellos syn tener vn traslado synado de nuestros escriuanos o de qualquier dellos de las dichas ordenanças porque sepan como lo an de coger e seruir e recabdar, e sy lo contraryo fisieren que por el mesmo caso cayan en pena de seyscientos marauedis, la tercia parte para el concejo, e la tercia parte para los escriuanos e mayordomos de concejo, e la otra tercia parte para la justicia que lo jusgue o esecute. E que por el tal traslado signado, los tales fieles ayan de dar e den a los escriuanos de nos el dicho concejo ciento e cinquenta maravedis de la moneda que corriere. E mas que ayan los dichos escriuanos el derecho de fielasgo vn dia de mercado qual ellos escogieren en todo el año. E que si los dichos fieles quisieren mas traslados del que sacaron synado,

que sean obligados los escriuanos trayéndoselos escritos, de se los synar. E por el concertar e synar le den medio real.

Iten ordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas no sean osados de salir nin salgan a los caminos con vna legua al derrededor de auila a conprar ni conpren las mercaduryas que son para el mantenimiento desta dicha cibdad e vesinos della, e sus arrauales, porque ella sea bien bastecida. Conviene a saber trigo e centeno e ceuada e vino e myel e azeyte e cera e ssevo e ganados mayores e menores e puercos e pescado e sardynas e fresco e salado, e aves e perdices e liebres e conejos e otra caça qualquier e frutas e hortalisas de qualquier calidad que sean, saluo que todo venga a esta cibdad e arauales e plaças della, e venydo lo puedan conprar los que lo ouieren menester que non sean Recatones en la dicha cibdad e sus arrauales. E quien lo contrario hysiere que lo pierda lo que ansy comprare. E sea para los fieles que fueren en la dicha cibdad.

Otro ssy hordenamos e mandamos que ningun Recaton ni Recatones ni tauerneros de la dicha cibdad e sus arrauales non sean osados de conprar del vyno que se viene a vender enesta dicha cibdad e sus arrauales publico nin secreto los dias del mercado franco. E qualquiera que lo conprare de los dichos tauerneros e Recatones de la dicha cibdad e sus arrauales que lo ayan perdido e se parta en esta guysa. La mitad a los fieles e la quarta parte para el que lo acusare. E la otra cuarta parte para la justicia que lo juzgare e essecutare.

Iten hordenamos e mandamos que sobre las penas en que cayeren qualesquier personas que se adjudican por estas hordenanças a los fieles que son o fueren desta dicha cibdat que sean creydos doss fieles juntos sobre su juramento. E que por aquellas tales penas puedan ellos por su abtoridad propia prendar a los que en ellas yncurrieren nin por lo faser cayan en pena. E que esto ayan lugar de lo faser e coger tanbien esta dicha cibdad e sus arrauales como en las feryas.

Otro ssy hordenamos e mandamos que los fieles que cayeren en los seysmos de tierra dauyla, que estos siruan por sy los dichos oficios e no los puedan vender ni arrendar a ningun concejo

ny seyssmo ni onbre, pero que puedan poner vn onbre que coja las cossas que de fuera vienen a se vender en aquel seysmo e sus lugares e que lo puedan arrendar sy quysieren a ome fijo dalgo e non en otra manera. E el que lo contraryo fisiere que pierda el dicho oficio de fielasgo por aquel año. E que nos el dicho concejo de auila proueamos dello. Pero mandamos que sean tenudos e obligados de se registrar e jurar en nuestro concejo segun como lo an de faser los otross fieles de la dicha cibdat.

Otro ssi hordenamos e mandamos que si los fieles de la dicha cibdad e los de los otros seysmos que tienen cargo de herrar las medidas e pesas e varas de medyr e medias fanegas e celemines e medios celemines o quartillos e ochauos e acunbres e medios acunbres e quartillos e cantaras o medias cantaras, ansi de vino Como de miell como de aceyte e vinagre e de leche e de otras cossas ferrandolas, ssy otros fieles que despues vengan fallandolas ferradas avnque sean falsas non les lleuen pena alguna al que por ellas midiere o pesare, mas que se las puedan quebrar e quiebren e los den otras ferradas e buenas. E si el segundo fiel los herrare e fueren falsas Que por el mesmo casso no echen suertes por dies años e que las tales medidas sean de barro. E los que pesaren o midieren por medidas e midias fanegas o celemines o medios celemines e quartillos e ochauos e açunbres e medios açunbres o quartillos e cantaros e medias cantaras o pesas syn ser ferradas de los dichos fieles o varearen syn varas selladas paños o xergae o liencos o sedas o picotes o sayales o otras cosas qualesquier que se acostunbran medir e varear e pesar de qualquier calidad que sean que se las puedan quebrar los fieles e se las pongan en la picota. E esto se entienda que puedan faser e executar los dichos fieles en las casas de los mercaderes e tratantes en qualquier mercaduriass que sean de pesso e medida e de los que venden e conpran en la dicha cibdad e sus arrauales qualesquier mercaduryas o pan a vino Que pechen e paguen dies marauedis de la moneda que corriere al tienpo. E sy el que touiere las tales medidas e pesos e varas o qualquier dellos fallandoselos faltas qoe cayan e yncurran en la pena del fuero que es por cada medida que touiere falsa que se la quiebre el fiel e pa-

gue pena vn Real de plata para los fieles. E de pesso de canbiador o de platero que por cada mienbro e pesso del marco que estouiere falsa o de pesso de canbiador pague sesenta marauedis. E si todo el marco fuese falso que pague doscientos marauedis. E si este tal por tress veses le fuere fallado falso el pesso o medio medida que pague la pena susodicha e que sea desterrado por año o este en la carcel en la cadena por doss meses. E que estas penas sean la mitad para la justicia e la otra mitad para los fieles, e que se las quiebren los fieles e les den otras. E questas medidas e pesas e varas sean herradas de vn fierro conocido de nos el dicho concejo que agora se manda faser por esta ley e ordenança para que por el se husse de aqui adelante.

Iten hordenamos e mandamos que las panaderas de la cibdad que ayan de ser e sean obligadas de dar el pan por pesso quartales e medios quartales. E a su respeto segunt los precios quel pan estouiere e les fuere puesto por los fieles de la dicha cibdad. E qualquiera panadera que non diere el dicho pan por el dicho peso e precio que pierda el pan que non viniere al pesso E que la mitad deste pan sea para los pobres e presos de la carcel e la otra mytad para los fieles.

Hordenamos e mandamos que los carniceros que sse obligaren al concejo de auila, sean obligados de bastecer las carneceryas de vaca e carnero segunt e por la via e forma que se obligaren a nos el dicho concejo e que ayan de tener tablas a que se obligaren de la vaca e carnero donde en amaneciendo antes quel sol salga e esten alli continuamente con carne de vaca e carnero dende en amaneciendo antes quel sol salga, e esten alli continamente con carne de vaca e carnero pessandola a quyen la quisiere conprar fasta que de le plegarya en la iglesia mayor de sant saluador de auyla cada vn dia de los que fueren de comer carne e non fuere vedado por la yglesia que no se coma y en las tardes que ansy mesmo sean obligados de bastecer las dichas carneceryas e tablas de carnero e vaca segun estouieren obligados de bastecer las dichas carneceryas e tablas desde en dando la canpana de visperas en la dicha yglesia mayor fasta el sol puesto e mas tiempo sy el dicho carnicero mas quisiere estar. E que a esta mesma ora

bastescan el sabado en la tarde, de vaca e carnero e los domingos de mañana que bastescan fasta que tengan a misa mayor en la iglesia de sant pedro e de sant Juan. E sy mas tienpo el domyngo quisiere estar, que este. Pero que en su casa a todos los que fueren anssy estrangeros como viandante, como de la cibdad puedan dar las carnes sy quisieren o sy por condicion se lo pusieren en el dicho concejo. Pero que los fieles non les puedan fatigar nin prendar por lo dar o non lo dar en sus casas, saluo sy lo fallaren falto de peso e que en ningun tienpo los dichos carnyceros non puedaa subyr nin suban la dicha carne ni los dias de carrastolendas ni les sea sobida. E los carnyceros que contra la forma desta ley pasaren que cayan en pena de cincuenta marauedis para los fieles e que todavia sea tenudo de bastecer como esta obligado E demas que pague las penas del contrato e obligacion al concejo e mayordomos a quien se obligo.

Otro ssy ordenamos e mandamos que nyngun carnycero nin carnyceros non puedan vender nin vendan en vna messa oveja nin cabron, ni cordero, con carnero, mas que cada vna cossa sse venda en su messa, en esta manera. El carnero por si en vna messa e toda la otra carne por si, apartada en otra messa, e que non puedan finchar las tales carnes. E quien lo contraryo desto hisiere que peche e pague por la primera ves dies marauedis e pierda la carne. E por la segunda ves peche veynte marauedis e pierda la carne. E por la tercera ves que pierda la carne e pague cien marauedis. E que estas penas de dineros sean para los fieles, e la carne la mitad para los pobres e la mitad para los fieles.

Iten ordenamos e mandamos que los carniceros non sean osados de pesar nin pesen la dicha carne con otras pesas saluo que sean de fierro. E que todavia sean vistas e pesadas e concertadas con el padron del dicho concejo por los fieles. E si de otra guysa lo vendieren o con otras pesas de piedra o de otra cosa que non sean de fierro pesaren avnque sean desechas, que por la primera ves paguen veynte marauedis, e por la segunda quarenta e por la tercera sesenta, e que esta pena sea para los fieles.

Otro ssy que nynguno ny algunos carnicero o carnyceros non sean osados de vender nin vendan puerco fresco en la cibdad e sus arrauales, ssaluo por peso. E sy lo contraryo fisieren que paguen por la primera ves dies marauedis e por la segunda veynte marauedis e por la tercera treynta marauedis e que pierda la carne. E que esta pena del dynero sea para los fieles, e de la carne la mitad e la otra mitad para los pobres. Saluo lenguas de vaca o puerco que vendieren en adobo o entrepuestos, que esto puedan vender a ojo. E quel precio de que se ha de vender el tal puerco, lo ponga la Justicia con dos Regidores e doss fieles.

Otro ssi, hordenamos e mandamos que ningun carnicero xrisptiano non sea osado ni osados de cortar ni vender carne de vaca ni carnero en las carneceryas de los xrisptianos que los judios mataren de seseharen por trefe. E qualquiera que lo contraryo hisiere que por el mesmo caso pierda la carne e pechen mill maravedis por cada ves que lo hisieren. E que si non touiere de que los pechar, que le den cincuenta açotes publicamente por la cibdad e le echen fuera della. E que esta pena del dinero sea para los fieles e la carne sea para los pobres.

Otro ssy hordenamos e mandamos Que ningun carnicero ni carniceros no sean ossados de pesar ni cortar en las dichas carnecerias las cabeças de las vacas ni carneros ni ovejas ny de cabrones ni de corderos ni de terneras que se vendieren a peso, ni las en añadeduras ni por contrapesso con la carne que pesaren, salvo que las dichas cabeças queden enteras para que las vendan por si a ojo a quien las quisiere conprar. E ni menos pesen ni corten ni echen por contrapessos e añadeduras de las vacas e ganados vacunos dende la coyuntura postrera que esta fasia el jarrete, ni menos las entrañas de las dichas Resses. E el que lo contrario hisiere que peche e pague por cada vegada dies maravedis para los ffieles.

Otro ssi mandamos Que ningunt carnicero no sea osado de matar carne en las carnecerias de la dicha cibdat, saluo cabritos e corderos Reuentales. Quien lo contrario hisiere que peche por cada res que matare, mayor o menor veynte maravedis, para los

fieles, ssaluo que los jueues en las tardes faltando carne puedan matar vn carnero o dos los que fueren menester para bastecer la cibdad e que costo cunpla qualquier otra carne que los jueues a la tarde falten. E que por esta falta non puedan los fieles prendar a los carniceros cunpliendo de carnero como dicho es.

Iten hordenamos e mandamos que en cada vna de las dichas carnecerias sean obligados los fieles de la dicha cibdad de estar a lo menos vn fiel que Resida cada vn dia que fuere de carne e se pesare dessde saliendo la carne a sse pesar fasta la plegaria de Sant saluador. E a las tardes dende visperas tañydas fasta sol puesto, e tengan alli su pesso e pessas de fierro derechas para que pessen la carne a los que la leuasen conpradas de las dichas carneceryas. E sy lo contraryo hisieren que por cada dia de quantos no estouieren ni Residieren como dicho es que todos los fieles paguen tresientos maravedis, tercia parte para la justicia que lo jusgare e executare. E las doss tercias partes para el concejo. E quel tal fiel que fallare la carne que dio el carnicero mal pesado, que caya en pena el carnicero de seys maravedis para los fieles por cada peso, e mas que pierda la carne que ansi se fallare falta; la qual carne sea la mitad para los presos de la carcell e la otra mitad que se de a Rodrigo cortes que agora demanda continuamente para los pobres o a otra persona que de aqui adelante toviere cargo de demandar para los pobres. E esto se guarde asy tanto quando fuere la voluntad de nos el dicho concejo.

Otro ssi hordenamos e mandamos que los fieles tengan facultad e poder de Requeryr pessos e medidas con que se midieren o pesaren las cosas de aver pesso e medida e varas cada semana vna ves, para que si alguna cossa fallaren falsa lo puedan castigar e essecutar e penar ssegun la forma destas nuestras hordenanças.

Iten hordenamos e mandamos que ninguno ni algunos çapateros desta dicha cibdad e sus arrauales e tierra non sean ossados de echar suelas en nyngunos çapatos nin chapines, ni en cueços, ni en alcorques ni en otro calçado alguno de cueros de cauallo ni de yegua ni de bestia mular ni asnal, sy no vacuno.

E quien lo contraryo hisiere que por el messmo casso pierda la lauor e peche dies marauedis por la primera ves. E por la segunda ves, que peche esta caleña doblada e pierda la lavor. E por la tercera vez pierda la lauor e este en la cadena veynte dias como falsario. E estas penas sean para los fieles, ssaluo que los chapineros e coqueros puedan echar en los cercos de cueços e chapines las dichas colanbres de cauallos e bestias como dicho esta, con tanto que sea cortido. E si cortido non lo echaren que pierda la lauor e pechen e caygan en las penas de suso para los dichos fieles.

Otro ssi, hordenamos que ningunos çapateros ni cortydores ni otras algunas perssonas sean ossados de vender suelas para hacer albarcas ni solar çapatos. Saluo que sean a tabla e medida de ancho e luengo, que los fieles les dieren e señalaren. E si lo contraryo hysieren, que pierdan la lauor e sea para los dichos fieles.

E ordenamos e mandamos que los cortidores sean obligados a cortir los cueros vacunos o beserrunos en esta manera: Que los dexene star en la casca per treynta..... (1) e el otro tercio para nos el dicho concejo.

Otro ssi hordenamos e mandamos que ningunos Recatones ni Recatonas que venden e conpran frutas verdes e secas non sean osados de salir a los caminos a lo conprar e tomar, ni menos en la cibdad despues que a ella fueren venidas las tales frutas fasta quel medio dia pase, quier sea en verano quier sea en ynvierno. E que los que traxeren las tales frutas sean obligados de las traer a los mercados e plaças e mesones de la dicha cibdad e sus arrauales, con tanto que de toda la fruta que truxeren verde o seca si mucho truxieren saquen a las plaças e mercados de la dicha cibdad doss cargas de la tal fruta, e si mas quisieren mas. E acabadas aquellas de vender sean obligados de sacar e continuar a sacar todo lo otro. Por manera que ninguna cosa quede en los dichos mesones que no salga a las dichas plaças a se vender. E si fasta el dicho medio dia non acabaren de vender su fruta toda, quier la tengan en las plaças o mercados, quier lo que tengan en

(1) Faltan en el original los folios LXXII y LXXIII.

los mesones, que las puedan vender e vendan a los tales Recatones e Recatonas e a otras personas qualesquier E los dichos Recatones e Recatonas pasada la dicha hora puedan conprar syn pena alguna las dichas frutas en las plaças e mercados e en los dichos mesones. E quien lo contraryo hisiere, ansi de los conpradores como de los vendedores, que pechen e paguen por cada vegada dies marauedis el vendedor e el conprador que pierda la fruta e se parta en esta guysa: la tercia parte para los fieles, e la tercia parte para el concejo, e la tercia parte para la justicia.

Iten hordenamos e mandamos que los tejeros que fasen teja e ladryllo e cantaros e tynajas e ollas e otras qualesquier vasijas de qualquier calidad que sean, ansi en esta cibdad de auila como en su tierra, non sean osados de sacar el carvon de los fornos ni lo matar con agua ni con tierra ni con otra cosa alguna, mas que lo dexen dentro fasta que se faga cenisa, por manera que la dicha teja e ladryllo e vasija sea bien cocho e sazonado, e quien lo contraryo hisiere que por el mesmo caso aya perdido e pierda la teja o ladryllo o vasijas que en el tal forno cosiere, syendole prouado e averiguado con doss testigos; la qual pena sea la mitad para los fieles de la dicha cibdad e seysmos do acaeciese E la otra mitad para el concejo de la dicha cibdad o del lugar donde se hisiere. E que los tales tejeros ayan de haser e fagan la dicha teja e ladrillo del marco que nos el dicho concejo dieremos e nuestros escriuanos de nuestro concejo por nuestro mandado, los quales lo tengan e den por padron e lo den señalado a los tales tejeros en tabla e madera, assi de ladryllo de para en ladryllar como para labrar. E si lo contraryo hisiesen cayan en la dicha pena e se parta en la manera susodicha, Saluo sy algunos señores o otras perssonas qualesquier echaren a faser a los dichos tejeros teja o ladryllo de otro marco menor o mayor, que lo puedan hazer e vender como les fuere demandado. E que non cayan por ello en pena alguna. E si los fieles dieren consentimiento o cualquier dellos o fisieren avenencia para que esta ley se corronpa e non se guarde, que por el mesmo caso pierdan los oficios de fieles por aquel año. E prouea el concejo dellos a quien entediere que conviene.

Otro ssi hordenamos e mandamos que los adoberos e adoberas que fisieren adobes, non sean osados de lo faser en la deesa de auila, Saluo en aquellos limites que estan señalados por nos el dicho concejo ante los escriuanos de nuestro concejo. E quien en otra parte de la dicha deesa lo hisiere, que caya en pena de veynte marauedis por cada ves para los fieles E que este tress dias en la cadena. E si los fieles a ello dieren lugar, que paguen el que lo sopiere e consyntiere cient marauedis, la mitad para el concejo e la mitad para la justicia que lo jusgare e executare. E que sean obligados los tales adoberos e adoberas de sovar e sasouar bien el barro e darlo por el marco que nos el dicho concejo dieremos o nuestros escriuanos de concejo por nuestro mandado en madera señalado. E si non lo fisieren por el dicho marco que pierdan los adobes o sean la mitad para los fieles e la mitad para los escriuanos del concejo.

Otro ssi hordenamos e mandamos que ningunos carpenteros ni Recatones ni Recatonas xrisptianos ni judios ni sueros no sean osados de conprar ni conpren madera alguna nyn ripia ni tabla por sí ni por otros en la dicha cibdad e sus arrauales, ni salgan a los caminos a lo conprar fasta tañida la canpana de visperas de la iglesia mayor. E quien lo contrayo fisiere, que pierda la madera que ansi ouiese conprado E sea la mitad para los fieles E la otra mitad para nos el dicho concejo e para nuestros arrendadores.

Iten hordenamos e mandamos que los que venden leche, quier de las aldeas, quier de la cibdad, no sean osados de aguar la leche ni echar faryna ni cuajo ni otra mistura en las natas, e quien lo contrayo hisiere que las pierdan e demas que paguen un Real para los fieles.

Otro ssi hordenamos e mandamos que en las cosas que se vinieren a vender a esta cibdad de las aldeas de fuera parte de ninguna calidad que sean o se vendieren en la dicha cibdad della e de sus arrauales, quier pan, quier vino, quier sardina o pescado fresco o salado o frutas o quesos o leche o natas o otras qualesquier cosas quier sean de comer quier non, que los fieles non sean osados de les poner precio ni tasa nin lo puedan poner E si lo pusieren que non vala. E si pena por ello leuaren que lo tornen

con el doblo como firçadores. E cuando alguna cosa se ouiese de poner sea a bien visto de nos el dicho concejo.

Iten hordenamos e mandamos que todos los mesoneros e mesoneras desta cibdad de auila e su tierra sean obligados de venir en cada vn año a ferrar las medidas de medias fanegas e celemines e açunbres e medias açunbres e quartillos en cada vn año a los fieles de la dicha cibdad los mesoneros della e de sus arranales e a los de las aldeas e seysmos los mesoneros de los seysmos e aldeas. E que den a los dichos fieles por los ferrar lo que de suso está mandado, e quien otra guisa lo midiere por las tales medidas o por cualquier dellas, que se la puedan quebrar los fieles, e cayan en pena de dies marauedis para los dichos fieles. E si los dichos fieles quisieren las dichas medidas en los tales mesones, que lo puedan faser cada mes una ves.

## Los derechos que an de leuar e no an de leuar los fieles.

Primeramente hordenamos e mandamos que los fieles ni Regidores ni otras perssonas ni algualsill ni otra justicia, non tienen derecho alguno de truchas nin de vesugos ni de ningun pescado de mar ni Rio que sea fresco ni salado. E si lo leuaren que sean obligados a lo tornar con el quatro tanto.

Otro ssi qualesquier que traxeren de la cibdad e de su tierra e de fuera della ceresas, que ayan los fieles vn pumar dellas por vn año de cada vno, quier venga muchas veses, quier pocas.

E de la carga de los durasnos, quatro durasnos e no mas en un año.

E de los guyndos que tienen vn pumar de vna carga vna ves en todo el año, e no mas, quier tenga muchas cargas, quier pocas.

De cada carga de peras o mançanas o menbryllo o peros o granadas, que lieue de vna carga quatro vna vez e no mas en todo el año, quier trayga muchas cargas, quier pocas.

E de los higos que vienen en sarta, de cada vn home, en todo el año una sarta e non mas.

De los cermeños, de cada carga vna almuezza la primera vez e non mas.

De los melones, de cada vn ome que los truxeren un melon por todo el año quien trayere muchas veses o pocas.

De las castañas de una carga la vez primera un celemin todo un año cada ome, e no mas.

De cominos e de anis e alcaravia e cilantro seco que se vendiere por celemines dos marauedis vna vez todo el año.

Del fierro que se vende a peso por menudo de cada mesa dos marauedis e que estos dos marauedis se paguen por la feria para todo el año.

Los salineros que son de fuera parte o de Auyla e sus arrauales, por una res paguen doss marauedis para todo el año.

Los ternereros de tierra de Auyla e de fuera parte cada uno pague doss marauedis.

Otro ssi todos los aseyteros e vinagreros e meleros que vienen de fuera parte a vender por menudo que non van al pesso que paguen a los fieles doss marauedis vna ves en el año.

De cada carga de tea vna tacha que vala vn cornado.

Hordenamos e mandamos que de los olleros que salieren a vender al mercado vasijas desta cibdad o de fuera parte, que lieuen los fieles cada viernes de mercado vna vasija que valga doss marauedis de cada vno. E del que non saliere a la plaça a los mercados que non ayan derecho alguno. E si contra esto fueren e mas lleuaren que lo tornen con el doble la primera ves, e la segunda ves con el quatro tanto. E la tercera que pierda el oficio por aquel año E que prouea el concejo del tal oficio. E la pena susodicha sea la mitad para la justicia e la otra mytad para nos el dicho concejo.

De los avarqueros de cada vno ayan vna blanca.

De las salineras de cada vna el viernes vna blanca.

De las panaderas de fuera que paguen a los fieles vna blanca nueua los viernes e non en otro dia ninguno.

Los panaderos de la cibdad, que paguen a los fieles cada viernes vna blanca vieja.

Los patateros cada vno de su tienda pague doss marauedis cada año. E otro tanto especieros e sederos.

Los tenderos paguen de cada vara con que myden dos marauedis cada vno por la ferya.

Los tenderos de fuera parte paguen en la dicha ferya doss marauedis a los fieles doss veses sy vinieren ante de la... (1).

... e leyes que fasta oy dicho dia de la publicacion destas estouieren fechos en qualquier manera. E que por ellas non se vsen, ni pleyto alguno por ellas se libre, saluo por estas. E mandamos que las otras se Riessguen e no parescan e mandamos las ansy pregonar por las plaças e mercados desta cibdad.

Ley ciento y dies e seys. Como se acabaren de facer estas leyes e juraron de los guardar E las mandaren publicar.

Despues de lo susodicho en la dicha cibdad de Auyla viernes [illegible] e seys dias del mes de março del dicho año del nascimiento de nuestro saluador Jesuxripto de mill e quatro cientos e ochenta e siete años, estando los dichos señores diputados ayuntados como dicho es en el monesterio de Sant francisco E ansi mesmo el alcayde francisco pamo escriuano publico de la dicha cibdad e escryuano de los pueblos della, e Juan gutierres (?) de pajares, procurador de la dicha cibdad E sus pueblos E los mas de los dichos procuradores de la tierra de la dicha cibdad Dixeron que por quanto ellos avian acabado de hacer las dichas hordenanças segun e en la forma e manera que ante mi el dicho ferran sanches de pajares e el dicho Juan Rodrigues daça escriuanos publicos sobre dichos avian pasado. Las quales dichas hordenanças e cada vna dellas ellos avian fecho e hordenado e enmendado bien e fielmente syn aficion e parcialydad a todo su leal saber e entender, e eran muy hutiles e prouechosas e conuenian ansi para el servicio de dios como para el servicio del Rey e Reyna nuestros señores e vien e pro comun desta cibdad e su tierra e husandose e guardandose escusaryan e apartaryan e quitarian muchos pleytos e daños e ynconvenientes. Por ende que todos de una concordia conformes para lo que dicho es. E por virtud del poder que del ay de la dicha cibdad tienen que juravan e juraron a dios e a santa maria e a la señal de la crus e a las palabras de

(1) Faltan en el original el folio LXXVII.

los Santos evangelios que ay estauan escritos en su missal de pergamino todo tocado con su mano derecha de tener e guardar e conplir las dichas hordenanças e cada vna de ellas en todo e por todo como en ellos e en cada vna dellas se contiene syn les dar nin poner otro nueuo entendimiento saluo al pie de la letra como en ellas e en cada vna dellas se contiene e está fecho aclarado e hordenado. E que en caso que qualquier perssona o perssonas de qualquier estado, preeminencia o dynidad que sean que contra las dichas hordenanças o contra qualquier dellas o concejos o vniversidad fueren por las quebrantar e non guardar que todos los que ay juntos estauan o los que se fallaren presentes E juntamente la dicha cibdad e sus pueblos de vna concordia se ayudarian e daran todo fauor e ayuda los vnos a los otross para las guardar e facer guardar e para lo seguir e proseguir ansi en esta dicha cibdad como fuera della e ante sus altesas sy menester fuere, a espensa e costa de la dicha cibdad e sus pueblos, segun es costunbre fasta lo fenecer e acabar. Por manera que todavia las dichas hordenanças se guarden e cumplan como en ellas e en cada vna de ellas se contiene como dicho es sin les dar otro nueuo entendimiento, saluo al pie de la letra. E que si ansi lo fisieren que dios padre en todo poderoso los ayudare e valiese en este mundo a los cuerpos, e en el otro a las animas donde mas avian de durar. E si non que se lo demandase mal e caramente ansi como aquellos que a sabiendas juran e se perjuran en el nombre de dios en vano e cada vno dellos por si respondieron a la confision del dicho juramento e dixeron si juramos e amen. E pidieron a nos los dichos escriuanos se lo assentaremos ansi al pie de las dichas hordenanças. E que mandauan e mandaron publicar las dichas hordenanças para que de aqui adelante sean guardadas e conplidas como dicho es. E que les mandauan e mandaron a nos los dichos escriuanos que dieremos traslado de las dichas hordenanças o de qualquier dellas a la persona o personas que las que quisieren o menester ouieren pagandonos nuestro justo salaryo. Testigos que fueron presentes El dicho guardian fray gonçalo de sant saluador E gill martin procurador de pueblos vesino de cardeñosa aldea de la dicha cibdad.

Ley ciento e dies e siete. Como se publicaron las dichas ordenanças. Luego los dichos señores juntamente desde el dicho monesterio de sant francisco este dicho dia mes e año susodichos se fueron a la plaça de mercado chico, E estando a los lusillos de la cabecera de la iglesia de señor sant juan e estando ay otra mucha gente de la dicha cibdad para fazer la dicha publicacion de las dichas hordenanças, mandaron repicar e repicaron todas las canpanas de la iglesia mayor de sant saluador, e ansi mesmo las canpanas de la dicha iglesia de Sant Juan e tañendo tronpetas e atanbales y tanborynos en presencia de nos los dichos ferran sanctus de pareja e juan Rodriguez daça escriuanos publicos sobre dichos e de los testigos de yuso escritos. El dicho señor alfonso Puerto carrero corregidor e los dichos señores diputados E el dean e canonigos e procuradores de la dicha cibdad mandaron publicar e se publicaron las dichas ordenanzas, pregonandolas a altas e yntelegibles bases. Pero gomes pregonero publico de la dicha cibdad disiendo ansi.

Sepan todos que el señor alonso puerto carrero corregidor en esta cibdad e sus alcaldes y alguasill y los Regidores caualleros y letrados y los señores dean y cabilldo y los otros diputados por el concejo desta dicha cibdad por virtud del poder a ellos dado por el dicho concejo con los pueblos e tierra de la dicha cibdad han fecho y hordenado estas hordenanças en este libro contenidas, las qusles auieron por publicadas, y mandaron dar traslado dellas a quien lo quisiere: testigos diego de tapia e fernando ortega escriuano e Juan syntron vesino de auila.

En la noble cibdad de auila sabado veinte e tress dias del mess de febrero año del nacimiento de nuestro señor Jesuxripto de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años. Estando el concejo justicia Regidores, caualleros, esscuderos de la dicha cibdad ayuntados a su concejo a campana tañida en la iglesia de san Juan de la dicha cibdad e estando ay en el dicho concejo el honrrado cauallero alonso puerto carrero corregidor en la dicha cibdad por el Rey e la Reyna nuestros señores e el bachiller pedro de salynas e andres moreno sus alcaldes e alonso de auila e sancho de bullon o francisco de henao, que son de los catorce Re-

gidores que an de ver e hordenar fasienda del dicho concejo. E con ellos el alcayde francisco pamo e Juan Gutierres (?) de Pajares procurador de la tierra e pueblo de la dicha cibdad E el bachiller Juan dauyla letrado del dicho concejo e Juan serrano e gill del aguila e otros caualleros e escuderos de la dicha cibdad, e en presencia de nos Fernand sanches de pareja e Juan Rodrigues daça escriuanos públicos en la dicha cibdad por nuestro señor el Rey e escriuanos del dicho concejo de auila. Estando ay presente Juan de arevalo e Juan aluares e francisco Rodrigues e pero xuares escriuanos publicos del numero de la dicha cibdad, luego el dicho concejo Justicia Regidores Caualleros escuderos e letrado del dicho concejo e Juan gutierres (?) de pajares procurador de la dicha tierra e pueblos, dixeron que por quanto en las hordenanças nueuas que se fizieron e hordenaron en el monesteryo de señor San francisco que pasaron ante nos los dichos escriuanos fueron fechos ciertos capitulos sobre los derechos que los escriuanos del numero de la dicha cibdad auian de auer e leuar e sobre otras cossas en los dichos capitulos contenidas. De lo qual todo los dichos escriuanos se avian agrauiado disiendo aver sido en su principio e de los dichos sus oficios. E porque su yntencion non avia seydo de los agrauiar ni perjudicar sobre ello avian asaz platicado e encargado mucho al dicho bachiller juan dauila letrado del dicho concejo viere e diese su parecer en ello. El qual con mucha diligencia lo avie visto e platicado con el dicho concejo sobrello. E por ellos ansi visto fisieron e otorgaron con los dichos escriuanos del numero de la dicha cibdad el asiento e concordia que adelante dira para que aquesto se guarde e cunpla segun e como en la forma e manera que se sigue:

El asiento que se dio con los escriuanos del numero de esta cibdad sobre sus derechos y sobre rason de las hordenanças que sobre ellos se fisieron es lo siguiente.

El capitulo primero de las Rentas y ventas e donaciones y otros contratos de enprestidos o enpeño passe como esta en la dicha hordenança.

El capitulo segundo de los testamentos que aya de aver el es-

criuano de cualquier testamento de qualquier calidad o cantidad que sea sesenta marauedis.

El tercero capitulo que falta de las procuraciones, que pase como esta en las hordenanças.

En la quarta hordenança de las tutelas e curadoria, que pase como esta.

El quinto capitulo de los conpromissos, que pase como esta.

El sesto capitulo de los ynventarios, que pase como esta en la dicha hordenança.

El obtauo capitulo de los testimonios que lleuen seys marauedis aunque sea contra muchos e de muchos.

## Abetos judiciales.

El capitulo primero de las querellas que pase como se contiene en las hordenanças.

El segundo capitulo de la licencia e partimiento de querella dose marauedis.

El tercero capitulo de los mandamientos para prender y solltar quatro marauedis.

El quarto capitulo de las carceleryas e fianças que pase como esta en la hordenanca.

De vna demanda ciuil el quinto capitulo, doss marauedis.

De la contestacion, quatro marauedis, que es el sesto capitulo.

El setimo capitulo, que pase como esta.

El obtauo capitulo del juramento de calupnia quatro marauedis con la abssolucion.

El noueno capitulo de sentencia ynterlocutorya en cabsa cryminal seys marauedis.

De presentacion de cada testigo con el juramento quatro marauedis, que es el decimo capitulo.

El honceno capitulo de la presentacion de las escryturas, de la prymera seyss marauedis y de las otras a doss morauedis.

De la publicacion tress marauedis el doseno capitulo.

E en el doseno capitulo que es de los quartos plasos con el juramento e otorgamiento seyss marauedis.

De sentencia definitiva criminal dose marauedis, que es el catorseno capitulo.

El quinseno capitulo que es el escrito de la apelacion con la respuesta seys marauedis.

De qualquiera Rebeldia vn marauedi, que es el dies e seyss capitulos.

El dies e siete capitulo, que se pase como esta en la hordenança.

El dies e ocho capitulo que pase de cada tira de procesado como esta en la hordenança syn que ayan de contar Renglones ni partes.

## Remates e pregones.

El primero capitulo de los pregones en cabsas criminales quatro marauedis.

El segundo capitulo de pregones que lleuen doss marauedis.

El tercero capitulo de qualquier entrega de quinientos marauedis abaxo con entramiento dose marauedis, e syn el, dies marauedis. E de quinientos marauedis e donde arriba doblados.

El quarto capitulo de los Remates de cada millar veynte marauedis de meajas.

El quinto capitulo de las penas contra los escriuanos que demas destos derechos leuaron de los abtos pasaron despues de fechas las dichas hordenanças en señor sant francisco que passo que lo tornen lo que demas lleuaron con el quatro tanto.

Otro ssi, que los mandamientos que dieren las justicias sean firmados de escriuano publico del numero en otra manera, que non fagan fee.

El sesto capitulo que pase como esta, saluo que las tales escrituras sean tasadas e firmadas de vn juez e de otro escriuano, e que las exsecute la persona o personas.

En la noble cibdad de avila sabado veynte e tres dias del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro saluador Jesuxripto de mill e quatrocientos e nouenta e ocho años, estando dentro en la iglesia de sant Juan, el Concejo justicia Regidores caualleros, e

escuderos de la dicha cibdad e estando ay el honrrado cauallero alfonso puerto carrero eorregidor en la dicha cibdad e el bachiller pedro de salinas e andes moreno sus alcaldes e alonso de auila e francisco de henao e sancho de bullon que son de los catorce Regidores que an de ver e hordenar fasienda del dicho concejo, ayuntados a canpana Repicada segun que lo an de vsso e de costunbre e estando oy el alcayde francisco pamo escriuano publico de los pueblos de la dicha cibdad e Juan gutierres (?) de pajares procurador de la dicha cibdad e sus pueblos e Juan serrano alcayde del convento de calatraua e gill del aguila e otros muchos caualleros e escuderos de la dicha cibdad en presencia de nos los dichos Fernan sanches de pareja e Juan Rodriguez daça escriuanos publicos e escriuanos de los fechos del concejo de la dicha cibdad e de los testigos de yuso escritos. luego el dicho concejo justicia Regidores, caualleros escuderos de la dicha cibdad dixeron que otorgauan e otorgaron los dichos capitulos de suso contenidos. E luego Juan darevalo e Juan aluares e ferrando hortega e francisco Rodriguez e francisco alias por si, e en nombre del cabildo de los escriuanos publicos del numero de la dicha cibdad dixeron que consentian e consintieron en los dichos capitulos. Testigos que fueron presentes Juan de cuellar, mayordomo del dicho concejo e gomes daça e diego armero e peraluares vesynos de auila.

E porque ya el dicho ferran sanches de pareja escriuano publico susodicho fuy presente al faser de estas hordenanzas dichas, en vno con los dichos señores diputados y con el dicho Juan Rodriguez daça escriuano y a todo lo otro que dicho es, y ansi mesmo al publicar destas dichas hordenanças con los dichos testigos, e las escreui con mi propia mano de mi letra fasta las sesenta e dos leyes y lo otro fise escreuir, las quales leyes van escritas en estas ochenta e vna fojas deste papel de pliego entero e en fin de cada plana señalada de una señal de mi nombre acosstunbrado. E por ende en testimonio de verdad fise aqui este mio signo. Ferran sanches.

Va escrito en estas hordenanças entre rengiones o dis en la quarta plana dicho, e en la octaua plana o dis gonçalo del pesso

e sancho de bullon e francisco de henao Regidores y gill gonsales (r) de auila, y en la decima plana o dis sant: e en la tercera ley o dis vn, y en las dosena ley o dis y en: y en la tresena ley o dis o: E en la dies e ocho leyes o dis non: e en la veyntena leyes o dis marauedis; y en la veynte e vna ley en la margen o dis y pynares, y en la ley sesenta e dos o dis cinco marauedis, y en la ley sesenta e quatro o dis nin lo vendan en la dicha cibdad y su tierra; y en la ley sesenta y cinco, comprare las tales lanas de los laneros y ganaderos para vender y sacar fuera de la dicha cibdad y su tierra, y o dis arroua: e en la ley sesenta e seyss o dis a vender fuera de la dicha cibdad e su tierra, e o dis los, y o dis y jurando como los trae e conpro E en los suelos de la heria o dis cada y o dis tienda: y en la ley nouenta y siete o dis a ella: y en la ley nouenta y ocho o dis e pechen en Renta con los propios de nuestro concejo: y en la ley ciento y quatro o dis en el mesmo dia que lo prendaren al corral: y en la ley ciento y seis o dis parte y en la ley ciento y ocho o dis nin y o dis de lo, y o dis cada y o dis todos y en la ley ciento y honce o dis tal, y en la ley ciento y dose o dis costunbre, e o dis en y o dis a, y o dis el y o dis onbres. Vala.

E va escrito sobre Raydo en la ley quarenta e quatro o dis coçue, y en la ley cincuenta y cinco o dis seco, e en los suelos de la feria o dis de cada y o dis corre. E en la ley setenta e siete o dis tal emprader y o dis del messmo vendedor. E en la ley nouenta y vno o dis tercia. E en la ley nouenta e siete o dis vso. E en la ley noventa y nueue o dis caso. Y en la ley ciento y nueue o dis arriba, y o dis quantia y o dis veynte. E en la ley ciento y dies o dis firmado y damiento. E en la ley ciento y honse o dis que, y en la ley ciento y dose o dis sse. E en la ley ciento y catorse o dis ni suban y o dis cient y o dis saluo non le enpesca.

E a mas escrito entre Renglones en la ley ciento y catorce o dis y juramento y o dis otross, y o dis que, y o dis primera, y o dis y lo, y o dis marauedi, y o dis non. E en la ley ciento y dies y seyss o dis dichos, y en el postrimer capitulo o dis de la. Ferran Sanches.

Las hordenanças que despues de lo susodicho fisieron e hordenaron el concejo corregidor e Regidores de la dicha cibdat de Auila estando ayuntados a su concejo a canpana Repicada segun que lo an de huso e costunbre es lo siguiente:

## Hordenança de los tejeros e holleros.

En la muy noble e leal cibdad de auila veynte dias del mes de Março año del nacimiento de nuestro saluador Jesuxripto de mill e quatrocientos e nouenta años estando ayuntados en la casa que fue yn case papilon, el concejo corregidor Regidores de la dicha cibdad, estando y el honrado licenciado aluaro de santisteuan del concejo del Rey e de la Reyna nuestros señores e su corregidor en la dicha cibdad e Rodrygo de Valderrauano e alfonso de auila e gonçalo del peso e Juan de avila e francisco de henao que son de los catorce Regidores que an de ver e hordenar facienda del dicho concejo, ayuntados a canpana Repicada ssegun que le an de vsso e de costunbre en presencia de mi el dicho ferran sanchez de pareja escriuano publico e escriuano de los fechos del dicho concejo e de los testigos de yuso escritos. Luego de dichos señores concejo corregidor Regidores dixeron que por quanto sobre la hordenança fecha por nos el dicho concejo en cuanto toca a los tejeros e olleros se les quexado los dichos oficiales que Recebian grandes fatigas e daños que los fieles de la dicha cibdad les fasian en los dichos sus oficios poniendoles achaques sobre el sacar del carbon de los hornos en que se cocia la dicha teja e vasija e ladryllo, e sobre ello el dicho señor corregidor e Regidores avian entendido a cabsa de quitar las dichas fatigas e daños que ansi desian que Recebian los dichos oficiales. Por ende dixeron que declarando bien la dicha hordenança porque lo avian visto e espyrimentado por espiriencia. Hordenaron e aclararon e mandaron que los fieles de la dicha cibdad que agora son o seran de aqui adelante, non puedan tomar nin tomen los fornos de los holleros e tejeros de la vasija e teja e ladryllo que fisieren e cocieren de aqui adelante, disiendo ser perdido non enbargante que los tales olleros e tejeros saquen

la brassa e caruon de los fornos en que lo cocieren, sin entender en ello el corregidor que agora es o fuere de aqui adelante en esta dicha cibdad, con su Regidor o doss de la dicha cibdad. E esto mandaron que se guarde e cunpla asi non enbargante las penas en la hordenança de los fieles que en este caso fablan contenidas. Testigos que fueron presentes pero lopes de Robles, e juan de cuellar mayordomos del dicho concejo vesinos de la dicha cibdad de auila.

## Hordenança que ningun Recaton non conpre cabritos.

E despues de lo susodicho en la dicha cibdad de auila veynte e nueue dias del mes de setienbre del dicho año estando en el dicho concejo ayuntados como dicho es a la cabecera de sant Juan, e estando y el dicho señor corregidor e alfonso de auila Regidor hordenaron e mandaron que ningun Recaton non sea osado de conprar cabrytos en esta cibdad e sus arrauales en ningun dia fasta que sea medio dia so pena quel que ansi lo conprare lo aya perdido. Otro ssi hordenaron e mandaron que los fieles que son o seran de aquí adelante en esta dicha cibdad puedan poner e pongan precio en los cabrytos a que precio se ayan de vender cada quartillo, avida su ynformacion de los que los an de vender sobre juramento que faga e a que pressio los conpraron dandoles la ganancia que ellos vieren que justamente se les deue dar.

## Aclaraciones sobre la hordenança de los paños.

Otro ssi por quanto en las hordenanças que fesimos en que mandamos que todos los paños fuesen hordidos ha sesenta e dos lynuelos e medio, E somos ynformados que los paños trota tintas non pueden ser hordidos a los dichos sesenta e dos lynuelos e medio. Por ende deelaramos E hordenamos e mandamos que todos los hordidores desta cibdad e sus arrauales sean al luengo de quarenta vasos de las viejas.

Otro ssi, que nyngun texedor non sea osado de ordyr panno

ninguno legitimo nin trocatinte nyn de otra color que sea, saluo entero o medio paño nin echar Ramo nin vara.

Otro ssi que ningun texedor non sea osado de sacar vara a ningun paño en xerga nin Ramo alguno nin... (1).

*(Continuará con el texto contenido en el Acta notarial de 1771.)*

Madrid, Septiembre de 1917.

El Marqués de Foronda.

---

## III

## DOCUMENTOS RELATIVOS Á SAN ALONSO RODRÍGUEZ

Nació el insigne hermano coadjutor de la Compañía de Jesús, el mayor de esta categoría hasta ahora Santo, en Segovia, en cuya ciudad consta que fué casado y con varios hijos.

Deseaba el R. P. Fidel Fita, ilustre y sabio Director de esa Real Academia de la Historia, obtener las partidas sacramentales de Gaspar y de Alonso, hijos del Santo, á cuyos documentos hace referencia D. José M.ª Quadrado en la nota 1.ª de la página 545 del tomo *Salamanca, Avila y Segovia* de su obra magistral y eruditísima *España: sus monumentos y artes; su naturaleza é Historia*; y, practicada la búsqueda por el autor de este Informe las encontró en el Archivo parroquial de la del Salvador y San Justo:

†

1º Libro antiguo de Baptizados de la Igª Parrochial de Sn Justo y Pastor de Sª dió principio el año de 1553 asta el de 1595

folio 11

Gaspar en xv de henero año de ıvdlx (2) años sebautizo un hijo de alº Rgez mercader y llamose gaspar y dieronle

---

(1) Termina el texto del original quedando éste incompleto.

(2) 1560.